



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO
ECONOMÍA PROCESAL EN LA APELACIÓN

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Civil y Comercial

Autora:

Lizardo Romualdo, Mayra Lucy

Asesor:

Guardia Huamani, Efrain Jaime
(ORCID: 0000-0002-7715-2366)

Jurado:

Jimenez Herrera, Juan Carlos
Yunkor Romero, Yurela
Mendoza La Rosa, Carlos Alfonso

Lima - Perú

2023

Reporte de Análisis de Similitud

Archivo:

[1A_LIZARDO_ROMUALDO_MAYRA_LUCY_MAESTRIA_2022.docx](#)

Fecha del Análisis:

3/08/2022

Analizado por:

Astete Llerena, Johnny Tomas

Correo del analista:

jastete@unfv.edu.pe

Porcentaje:

1 %

Título:

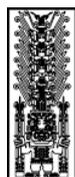
ECONOMÍA PROCESAL EN LA APELACIÓN

Enlace:

<https://secure.arkund.com/view/136081966-426614-851417#/>



DRA. MIRIAM LILIANA FLORES CORONADO
JEFA DE GRADOS Y GESTIÓN DEL EGRESADO



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

ECONOMÍA PROCESAL EN LA APELACIÓN

Línea de investigación:

Procesos Jurídicos y Resolución de Conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho Civil y Comercial

Autora:

Lizardo Romualdo, Mayra Lucy

Asesora:

Guardia Huamani, Efrain Jaime

ORCID 0000-0002-7715-2366

Jurado:

Jimenez Herrera, Juan Carlos

Yunkor Romero, Yurela

Mendoza La Rosa, Carlos Alfonso

Lima-Perú

2023

DEDICATORIA

A mis queridos padres y a mi hijo siempre presente.

AGRADECIMIENTO

A mi familia que me apoyó siempre en este esfuerzo, a mis queridos profesores de la Universidad Federico Villarreal y todos mis amigos y allegados que colaboraron con este trabajo.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE.....	iv
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Planteamiento del problema.....	2
1.2. Descripción del problema	4
1.3. Formulación del Problema.....	5
-Problema general	6
Problemas específicos	7
1.4. Antecedentes	7
Antecedentes Internacionales.....	7
Antecedentes Nacionales	8
1.5. Justificación de la investigación	10
1.6. Limitaciones de la investigación.....	10
1.7. Objetivos de la Investigación.....	12
-Objetivo general	12
-Objetivos específicos.....	12

1.8. Hipótesis	13
1.8.1. Hipótesis general.....	13
1.8.2. Hipótesis específicos.....	13
II. MARCO TEÓRICO	14
2.1. Marco Conceptual.....	14
2.2. Bases teóricas.....	15
III. METODO	21
3.1. Tipo de investigación.....	21
3.2. Población y muestra.....	21
3.2.1. Población.....	21
3.2.2. Muestra	21
3.3. Operacionalización de variables	24
3.4. Instrumentos.....	26
3.5. Procedimientos.....	26
3.6. Análisis de datos	29
3.7. Consideraciones éticas	29
IV. RESULTADOS	32
4.1. Contrastación de hipótesis	32
4.2. Análisis e Interpretación de los resultados obtenidos.....	41
V. DISCUSION DE RESULTADOS	60

VI. CONCLUSIONES	63
VII. RECOMENDACIONES	64
VIII. REFERENCIAS.....	66
IX. ANEXOS	69
Anexo A. Matriz de consistencia	69

RESUMEN

Objetivo: Determinar cuáles son las falencias y omisiones que afectan el Principio de Economía Procesal en la fase Apelación, tramitación en Segunda Instancia en los Procesos Civiles en el Perú. **Método:** La realidad (problemática) de tipo básico. Asimismo, la población se ha contado con un conjunto de personas las cuales han sido materia de estudio compuestos por 128 personas, todos operadores jurídicos. Para obtención de la muestra, se tuvo la opción de realizarla de forma aleatoria. Instrumentos fue realizado utilizando el método señalado para la encuesta mediante el uso de un cuestionario, que además va añadido a una guía como parte integrante de la instrumentación respectiva. consolidamos un pliego de preguntas a título de cuestionario, utilizando el conocido Test de Likert, conteniendo diferentes interrogaciones y cuestiones que fueron consideradas como oportunas y atinente al trabajo de investigación propuesto. **Resultados:** Los resultados obtenidos, resulta completamente obvios, en primer término, se expone la cruda realidad de nuestro sistema legal en general y el sistema civil en especial, revelándose su obsolescencia y anacronismos, por lo desfasado, inusual y apartado de la realidad objetiva que resulta la norma, completamente alejada de los tiempos actuales. **Conclusiones:** El Código Procesal Civil vigente, es un texto jurídico que afecta directamente los Principios de Economía Celeridad Procesal, los plazos y términos son excesivamente largos, sin objeto ni justificación alguna, claro ejemplo de ello, es que, en el Proceso de Conocimiento, la Demanda consigna un plazo de 30 días útiles para contestarla, 30 días para Reconvénir (478 CPC) Etc.

Palabras Claves: Economía procesal, Apelación, Derecho Civil, Carga Procesal, Sistema Jurídico, Control de Legalidad, Principio de Proporcionalidad.

ABSTRACT

Objective: Determine which are the shortcomings and omissions that affect the Principle of Procedural Economy in the Appeal phase, processing in Second Instance in Civil Proceedings in Peru. Method: Basic type (problematic) reality. Likewise, the population has included a group of people who have been the subject of study composed of 128 people, all legal operators. To obtain the sample, the option was had to do it randomly. Instruments was carried out using the method indicated for the survey through the use of a questionnaire, which is also added to a guide as an integral part of the respective instrumentation. We consolidated a list of questions as a questionnaire, using the well-known Likert Test, containing different questions and issues that were considered appropriate and relevant to the proposed research work. Results: The results obtained are completely obvious, firstly, the crude reality of our legal system in general and the civil system in particular is exposed, revealing its obsolescence and anachronisms, due to how outdated, unusual and far from objective reality it is. It is the norm, completely far from current times. Conclusions: The current Code of Civil Procedure is a legal text that directly affects the Principles of Economy and Procedural Speed. The deadlines and terms are excessively lax, without any purpose or justification. A clear example of this is that, in the Knowledge Process, The Complaint states a period of 30 business days to respond, 30 days to Counterclaim (478 CPC) Etc.

Keywords: Procedural Economy, Appeal, Civil Law, Procedural Burden, Legal System, Legality Control, Principle of Proportionality.

I. INTRODUCCIÓN

El conjunto de problemas por el que atraviesa nuestro ordenamiento jurídico en el ámbito de administrar justicia en nuestro país; por el imperante y deficiente sistema de Justicia, nos arrastra en un cúmulo de omisiones y defectos, muy lamentablemente, algunos por la propia situación errática de la Ley, otros por desconocimiento inicuo de los administradores de justicia, otros tanto y muchos por absoluta desconocimiento de la Ley, de los propios Jueces y Fiscales, quienes tienen a cargo tan delicada labor.

No solo existen pasos procesales (etapas) que real y verdaderamente son bizantinas, puesto que no conllevan a nada, sino que también resultan ociosas y en el peor de los casos perniciosas, porque tienden a enervar aún más la malhadada Administración de Justicia en el Perú.

Los Procesos más largos como son los Procesos de Conocimiento, antiguamente conocidos como Procesos ordinarios, tienen un tiempo no menor, en ningún caso, de seis (6) años, solamente en la primera etapa del Proceso en Primera Instancia, se llega fácilmente a un año, con el Proceso que únicamente contiene el auto admisorio y la contestación de la Demanda en algunos casos, si es que esta no ha sido devuelta o cursada erróneamente.

Resulta fatal, que el ciudadano llamado en la Ley peyorativamente “justiciable” tenga que pasar obligatoriamente por ese oprobio de sufrir más de diez años en conseguir una sentencia firme, tan largo como el Proceso de Conocimiento.

Los Procesos más simples, sencillos “abreviados” que son los Procesos de Alimentos, duran aproximadamente entre dos a tres años, un estándar reciente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que señala dicho Proceso, tenía una duración aproximadamente de un año y ocho meses.

Dichas litispensiones, no debería durar quince días a los sumo, en el peor de los casos un mes, se trata de alimentos, el elemento primario para el ser humano, un derecho de supervivencia, en meses o años que dura el Procesos de Alimentos, le alimentista ya pereció.

Visto de esta forma el Proceso Civil, resulta infamante para el ciudadano peruano, quien busca Administración de Justicia vanamente.

Si bien es cierto, el tamaño y la dimensión de las Litis que versan sobre Derechos Disponibles en primera instancia, resultan ominosas, también en segunda instancia se producen, iguales falencias y yerros, del Sistema, de la Ley, de los propios operadores del Derecho.

Nuestro énfasis es, recalcar y hacer hincapié en tales disyuntivas problemáticas en las que se incurre diariamente y que la razón principal por la que encontramos, literalmente, montañas de expedientes apilados en diferente sedes judiciales, sin que ninguna autoridad se aboque al conocimiento de dicha problemática y mucho menos ponga coto a la recargada, abundante y cada día más creciente carga procesal.

Realmente imparable y que según la propia estadística del Poder Judicial, a decir de su Presidente en este año, se tiene carga atrasada de un millos ochocientos mil expedientes y para el siguiente año una carga aproximada de tres millones de expedientes, solo en Sede Suprema, lo que resulta realmente escalofriante.

1.1. Planteamiento del problema

Resulta pertinente abreviar en lo sumo, el trámite de la Litis civil en primera instancia, problema fundamental y primigenio, que dará lugar obviamente a la síntesis obligatoria del trámite que debe seguir el expediente en segunda instancia.

Una de las razones importantes y trascendentales, para abreviar en lo posible, los plazos y términos que señala nuestro Código de Procedimientos Civiles, que si bien es cierto, tienen

el carácter de perentorios, estos son demasiados latos, es decir, son excesivamente extensos, largos y perniciosos, que trastocan el verdadero sentido del Debido Proceso y causan severas antinomias, no solamente legales sino a nivel de juridicidad Suprema y Constitucional, que a menudo encuentran Resoluciones controvertidas sobre el mismo tema, hallándose en una posición de inestabilidad total ante la disyuntiva (o conjuntiva) de diferir o coincidir con una de ellas, no obstante a los sesgado que pudiera ser el tema por razones de temporalidad o progreso de las ciencias humanas, por cuanto las aseveraciones del ayer, hoy son falsas y las verdades de hoy, mañana serán falacias totales, todo por el avance de diferentes tipos de información y de un proceso tecnológico; que cada día, nos muestra más el desarrollo integral de la ciencia en su conjunto.

No existe razón alguna, para que en un proceso civil, la Demanda planteada se corra traslado por el plazo de 30 días, los mismos que son días hábiles, es decir, útiles, no se cuentan los sábados, domingos ni feriados, por lo tanto el plazo se extiende fácilmente a un mes y medio (45 días aproximadamente) que se cuentan desde el día siguiente de la notificación con la Demanda.

Empero, presentada la Demanda, el Juez previamente debe calificarla y examinar rigurosamente los elementos de admisibilidad, para lo cual justificándose en su carga procesal, se toma un promedio de tres a seis meses, luego de ello, si esta es declarada inadmisibile, resuelta y notificada de esa forma, pasan otros tres meses, absuelto que es el trámite, igualmente pasan otros tres meses y cuándo el Juez debe calificar nuevamente la Demanda, con la absolución del trámite ordenada por su Despacho, nos acercamos a un año sin que se haya admitido la Demanda.

El Juez resolverá, calificará nuevamente la Demanda, en el mejor de los casos, ordenará a su secretario que redacte el auto admisorio respectivo, y hasta que llegue a la parte

demandada, tenemos tres meses mínimamente para que la demanda sea de conocimiento del emplazado, para lo cual dijimos tiene 30 días útiles para contestar la Demanda, que en la práctica son casi dos meses, además tiene igual tiempo para reconvenir, contrademandar, si lo considera pertinente, que en realidad se trata de otra Demanda que tiene que seguir igual trámite, o sea otro año más de idas y venidas insulsas en ese larguísimo discurrir judicial completamente vano.

En ese contexto, resuelta que sea la Litis, finalizando la primera instancia, se emite el dictamen, el mismo que indica el fin de lo planteado, esto es el fallo, la que regularmente es apelada por una y en mucho casos por ambas partes,, en los extremos que les afecten, se da el caso que incluso interpone Recurso de la apelación la parte ganadora quien se le ha satisfecho todos los puntos controvertidos, sin considerarse costas a su favor, justificando el fallo judicial, que tomó esa disposición por cuanto la parte vencida tenía razones fundadas para estar presente y litigar en los autos sub materia, no obstante, se recurre el fallo de primera instancia, únicamente para lograr el pago de costas y costos, lo que nuevamente irroga un costo procesal tanto como un coste económico de horas hombre y trabajo adicional del Poder Judicial, en la mayoría de casos totalmente pernicioso.

En tal virtud, el presente trabajo, aborda la problemática que se desarrolla en la tramitación litigiosa de la apelación interpuesta y que corre de autos en segunda instancia, las disuasiones, sin razones y falencias, vacíos y omisiones, se advierten en el presente trabajo.

1.2. Descripción del problema

Hemos señalado en forma clara y concisa, lo farragoso y problemático que resulta la tramitación de un Proceso Civil común, obviamente consolidando de la regla que en Derecho es muy conocida “es decir, que todo lo que sea accesorio a lo primordial de una responsabilidad, siga cumpliendo la misma forma de la primera” el incidente apelación, sea esta tramitada en

los mismos autos o en cuerda separada, resulta siempre un apéndice a tratar de manera distinta que los actuados centrales.

La principal razón que el expediente principal se tramite de manera tan lata y tediosa, es por defecto de la normatividad legal, el C.P.C, admitido por la norma N° 768 de 04/03/1992 que tiene una vigencia mayor de treinta años, hace mucho tiempo ya ingresó a la obsolescencia, resulta tardía, extemporáneo e inútil una norma creada en un contexto completamente distinto al actual, las normas legales, deben estar siempre acorde a la realidad objetiva de la sociedad, no obstante, el dispositivo señalado, fue dispuesto para otra realidad de hace más de treinta años, queriendo reemplazar un antiguo Código de Procedimientos Civiles, que a la postre, paradójicamente resultó mejor que el actual norma procesal, es decir, el remedio resultó peor que la supuesta enfermedad, prueba de ello, la abultada cada vez más enorme e insostenible carga procesal, de mínimamente diez años que soportan los Jueces Civiles de Lima en especial, en provincias la demora es menor, peor igual los diferentes distritos judiciales, tienen carga atrasada de varios años.

En ese estado de cosas, totalmente problemático, la forma de administrar justicia y las recurrencias en Segunda Instancia, también resulta pertinaz y obsoleta, por lo entrelazado e insustancial que resulta tramitar una apelación en Segunda Instancia con tantos pasos burocráticos que hacen que la litis demore tanto o más, que en Primera Instancia.

1.3. Formulación del Problema.

Hemos señalado que la acumulación de actuados en Segunda Instancia, lo atiborrado que resulta el Proceso, desdice a las reglas de un Debido Proceso, en especial de un Debido Proceso adjetivo o eminentemente procesal, de forma, entendiendo que el Debido Proceso, es un estándar de reglas mínimas que aseguran un Proceso justo, en tal contexto, resaltando lo subrayado, señalamos que las reglas de juego para una contienda judicial, deben ser las

mínimamente posibles, que aseguren que el proceso sea más rápido y que no se vulnere dicho derecho ni que se vulnere el principio de congruencia jurídica.

Resulta absolutamente tedioso tantos pasos procesales en Segunda Instancia, como por ejemplo correr traslado de la demanda, absolver citas, eventualmente pruebas distintas a los actuados en Primera Instancia, escuchar a las partes en audiencia pública, tener divergencias o coincidencias señalando nueva fecha de audiencia en los casos de discordancia, Etc., Etc.

Nuestra postulación señala enfáticamente que propuesta la apelación, el Juez debe concederla o no si es que reúne las consideraciones legales, ajustadas al derecho de gozar de una instancia plural según el mandato del Constitución Vigente, que prima ante cualquier formalidad o formulismo legal.

Concedida la apelación y recibida los autos, los Jueces superiores deben señalar inmediatamente fecha y hora para la audiencia pública, en dicha Vista de la Causa, los Abogados defensores que se acrediten y así lo soliciten, deben emitir informes orales conforme a su Derecho, no obstante, en el propio acto del llamado que haga el relator disponga una fecha precisa de la Vista de la Causa, los Letrados podrán indicar verbalmente en forma breve de acuerdo a las disposiciones contempladas en la LOPJ.

Las Resoluciones de Segunda Instancia, deben contener dicha posibilidad abierta para la participación de los Letrados patrocinante, si lo tuvieren a bien, luego de ello, terminada la Vista de la Causa, los Jueces superiores, obligatoriamente, de manera perentoria en la misma fecha y hora deben emitir su fallo, no importando que la Resolución se notifique posteriormente dentro de los ocho días siguientes a la audiencia.

-Problema general

¿La normatividad vigente causa perjuicio económico y procesal en la tramitación de las apelaciones?

Problemas específicos

¿El discurrir procesal de la apelación en la litis civil, ocasiona un coste adicional?

¿La tramitación de las recurrencias, irroga un presupuesto que sobrepasa lo proporcional?

¿El diligenciamiento administrativo de las apelaciones, es el problema central de la creciente carga procesal?

1.4. Antecedentes

Antecedentes Internacionales

La apelación en el Código Procesal Civil y Comercial Nacional Argentino

Artículo 243.

En la presente normativa los medios de apelación son concedidos libremente o en efecto; teniendo ciertos casos un efecto suspensivo o devolutivo.

Asimismo, el recurso contra la sentencia será definitiva en el juicio ordinario y en el sumario será concedido libremente. Respecto a los demás casos, sólo en relación.

Se actuará siempre en efecto suspensivo, a excepción que la ley disponga que lo sea en el devolutivo.

Referente a los recursos concedidos en relación lo serán, de la misma forma, en efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.

Código Procesal Civil Chileno

Artículo 189.

Con el plazo de cinco días contados desde la notificación de la parte que dispone el recurso, la apelación está sujeta a ser interpuesta, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho, debiendo especificar las peticiones a formular.

Tratándose de sentencias definitivas, el plazo se ampliará a diez días.

En los casos en que la apelación se interponga con el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición, no será obligatoria la fundamentación ni formulación de peticiones concretas, toda vez que el recurso de reposición no falte con ambas exigencias. Para los procedimientos o actuaciones en las cuales la ley establezca la oralidad, se podrá apelar en forma verbal siempre que someramente se indiquen los fundamentos de hecho y de derecho del recurso y se formulen peticiones concretas, dejándose constancia de todo lo actuado en el acta respectiva.

De los incisos anteriores, las normas no serán aplicables para dichos procedimientos en que las partes carezcan calidad de letrados litigando personalmente y la ley faculte la interposición verbal del recurso de apelación. En dichos casos el plazo para apelar será de cinco días fatales, a excepción de disposición especial en contrario.

Antecedentes Nacionales

Obviamente el antecedente más cercano, como lo señalamos anteriormente, es el derogado Código de Procedimientos Civiles, que desde luego señalaba también la figura procesal de la Apelación, en estricto arreglo al mandato constitucional, anterior y vigente que consignaba el Derecho a una Instancia Plural, como garantía para una mejor Administración de Justicia, a fin de tener otra verdad judicial, la Sentencia, que finalmente culminando la instancia, es recurrida de forma o de fondo.

Si comparamos el Código de Procedimientos Civiles con la actual normativa, esta última era mucho más expeditiva, más dinámica y funcional, por cuanto permitía la Resolución más eficaz y mucho más rápida de las Sentencias impugnadas, con mayor razón si se trataba de Autos, que eran rápidamente resueltos sin mayor dilación, con Resoluciones de textos muy cortos y concisos, evocando las Ejecutorias Supremas, que con el texto procesal

anteriormente vigente, eran de una o dos hojas máximo, al igual que las Resoluciones Superiores, que emulaban siempre al Supremo.

Otra de las razones principales, por las cuales se torna farragoso el trámite en Segunda Instancia, es por la obligatoriedad de redactar tediosas, insulsas y largas Resoluciones judiciales, que en la fecha, estando los avances tecnológicos y científicos, al igual que las ciencias sociales, carecen de objeto y sostenimiento veraz, por cuanto estamos en épocas de compactar, abreviar, sumillar, el propio Diccionario de la Real Academia Española (DRAE) señala que, lo que puede ser expresado con dos palabras, que no se haga con cuatro, lo que condice al foco central del Derecho como ciencia dialéctica, cuya cuarta ley, señala el principio de síntesis, tanto como lo hace el tercer momento dialéctico, la tesis, la antítesis y la síntesis.

Resulta imperativo, no solamente modificar normativamente, las tramitación de los procesos civiles en segunda instancia, sino modificar todo el contexto del Código Civil adjetivo, que sobre todo tenga por esencia la síntesis del Proceso, que privilegie el Principio de Congruencia Jurídica, que recorte completamente los pasos y los plazos de la norma, dándole al Juez un rol arbitral más que jugador litigiosos dentro del Proceso, a fin de no contaminarlo con la postulación de una de las partes, ya que este debe estar absolutamente apartado de cualquier tesis que se plantee dentro del Proceso.

Entonces el antecedente quien nos une umbilicalmente a todo el Código Procesal Civil, obviamente resulta mejor de forma y fondo a la normativa vigente, por cuanto es más célere, no requiere mayor formalidad y permite mayor discrecionalidad y jurisdicciones a los Magistrados intervinientes, en conclusión le da mayor competencia jurisdiccional a los Jueces designados.

1.5. Justificación de la investigación

El Derecho como ciencia social, busca la concreción de la libertad, el logro de la justicia, el bienestar común, la felicidad de los ciudadanos, en tal razón, las investigaciones y trabajos que se realicen deberán tener siempre dicha finalidad, atendiendo a que el Derecho es pro hominen, esto es la norma jurídica, debe servir para beneficiar al ser humano, la norma jurídica nunca estará encaminada para perjudicarlo.

No obstante, dialécticamente una norma siempre beneficia a unos y perjudica a otros, el tema central es buscar un punto de equilibrio, donde las contingencias no sean tan devastadoras para los litigantes, máxime si son desfavorecidos en la Resolución Judicial.

El trabajo propuesto se justifica, por cuanto busca la mejoría de una tramitación excesivamente lata en las recurrencias en Segunda Instancia, buscando el bienestar y mejoría de los ciudadanos, con el mejor costo posible en tiempo y dinero, tanto como en costo social, que generalmente es el más valioso, el tiempo, los maltratos, las desatenciones las esperas, las dilaciones, la carga burocrática excesiva, Etc., son el peor costo (social) que sufre el ciudadano, añadido al mayor trabajo y gasto que debe realizar cada litigante, para sortear las dificultades que emergen en cada momento en una tramitación judicial, de allí que resultan imperiosos y completamente necesario realizar las variaciones normativas que proponemos y que justifican el trabajo encomendado.

1.6. Limitaciones de la investigación

Hemos señalado con meridiana claridad que el trabajo se encuadra dentro de un segmento muy definido, cual es la tramitación de las Apelaciones, la economía procesal y la celeridad que requieren en su expedición.

El Proceso civil en sí, como volvemos a repetir, es muy alto y extenso, por lo que única y exclusivamente nos limitamos a laborar desde el momento en que los afectados impugnan un

Auto o Sentencia que finaliza la instancia, a partir de ese momento nos abocamos al trabajo de estudio.

Se inicia como dijimos con la formulación de la Apelación, en ese contexto, es preciso discernir si dicho pedido reviste todas las formas adjetivas y sustantivas que exige la norma, en su defecto si esta es inadmisibile o improcedente, en el caso de inadmisibilidad, cuando la forma está circunscrita a un requisito de orden procesal, la ausencia del Letrado que autoriza el escrito, el impago del arancel o tasa judicial o su pago diminuto, en cuyos casos se pueden subsanar en el plazo judicial otorgado que normalmente estriba de 1 a 3 días. Caso contrario es el de la Improcedencia del Recurso planteado, cuando por ejemplo este es efectuado por un tercero no interviniente en el Proceso, un apoderado no facultado para ello, Etc. Cuando el apelante no tiene el Derecho para hacerlo, mientras que en la inadmisibilidad nos referimos a hechos subsanables.

En ese contexto, la apelación debe concederse o denegarse si este contiene todos los requisitos legales señalados puntualmente.

Otra cosa es el trámite en Segunda Instancia a cargo de los Jueces que han radicado jurisdicción, allí se ve la mayor elasticidad y dilación que hace suponer que los Magistrados tuvieran empeño que la causa se dilate más y tenga mayor trámite que el normal.

Entonces podemos decir que en segundo lugar, la delimitación de nuestro trabajo está dada con la actuación de los Jueces Superiores intervinientes en el Recurso planteado, el ámbito y la forma están delimitados a la función que estos cumplen en los parámetros de la recurrencia, no es objeto de estudio lo acontecido en Primera Instancia que es materia de otro trabajo, tampoco lo que suceda ante las Corte Suprema, que es otro menester, de manera puntual y especifica que el trabajo del presente estudio está circunscrito a la actuación, función y desempeño de toda la tramitación procesal en Segunda Instancia merced a un Recurso de

Apelación, siendo el punto de inflexión la Economía Procesal que escasamente se advierte en las Cortes Superiores del País y que debería ser absolutamente privilegiada cuanto más el Proceso judicial que vienen en grado, ya ha sido de mérito de un funcionario judicial que ha tenido oportunidad de evaluar, compulsar y sopesar las posiciones y los medios probatorios pertinentes, emitiendo una decisión final, entonces, el rol que le cabe a la Magistratura de Segunda instancia es únicamente evaluar si la norma jurídica vigente está constreñida estrictamente a la aplicación de aquellos argumentos brindados por las partes del proceso, y por ende a la decisión judicial en calificación, pues la decisión Superior, siempre está fuertemente imbuida de un aspecto subjetivo, prueba de ello es la cantidad devotos singulares y discordantes dentro de una misma sala, llegando a una cantidad números de resoluciones que han sido emitidas con cinco Magistrados y a veces con mayor número de Jueces, procesalmente por la volatilidad de la concepción jurídica de cada Juez Superior, de allí que sea absolutamente necesario este estudio, cuya delimitación está flanqueada nítidamente como lo describimos.

1.7. Objetivos

-Objetivo general

Determinar cuáles son las falencias y omisiones que afectan el Principio de Economía Procesal en la fase Apelación, tramitación en Segunda Instancia en los Procesos Civiles en el Perú.

-Objetivos específicos

Determinar cuáles son los defectos eminentemente procesales, por lo que existe la problemática motivo de estudio, cual es la afectación a un Debido Proceso Adjetivo, por colisión al Principio de Economía Procesal.

Señalar taxativamente, cuáles son los gastos por tasas y aranceles que se establecen anualmente por la Unidad de Referencia Procesal (URP) en relación al aumento del Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Establecer cuáles son los puntos neurálgicos administrativos que al final producen y engrosan la abultada carga procesal insulsamente, debido a la deficiente labor de la ODG y la Central de Notificaciones.

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis general

El vigente CPC, en el tema de la Apelación, viola el Principio de Congruencia Jurídica y el Debido Proceso formal al establecer trámites burocráticos insulsos que conculcan los Principio de Economía Procesal.

1.8.2. Hipótesis específicos

Aleatoriamente también se colisiona con el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, cuando los Magistrados tramitan una Apelación durante largos meses y años.

Las recurrencias en giro ante el PJ es más de la mitad, son insulsas, por cuanto ni siquiera el recurrente ha señalado el agravio legal ni el perjuicio causado con la Sentencia, violándose así la norma vigente.

La alzada debe resolverse en término perentorio, fijándose fecha y hora para la audiencia de Informe Oral y Sentencia, apenas la Sala Superior se aboque al conocimiento de la causa, caso contrario, viola el Debido Proceso Sustantivo.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco Conceptual

El trabajo que se desarrolla está contextualizado dentro de un espectro mayor, que es el procedimiento civil en el Perú, todo tipo de litis que se desenvuelven conforme a un sistema jurídico pre establecido, cuál es el Civil Law, fuertemente imbuido por el Derecho Positivo, sistema que rige para América del Sur, Francia, España, Italia, entre otros, todo ello en franca contradicción y oposición al sistema Common Law, que rige en el Reino Unido, Canadá, estados Unidos, Etc.

El sistema legal usado por los Europeos y USA, C.L. se caracteriza básicamente por su oralidad, intermediación e inmediatez, en la mayoría de casos como en el Británico, las bases sólidas del Derecho se encuentran en los usos y costumbres, es un Derecho Consuetudinario, con un sistema judicial de jurados, mientras que en el Perú seguimos con el Derecho escrito, como única fuente obligatoria e imperativa para el Juez, a parte de los Plenos y acuerdo Casatorios o las ejecutorias vinculantes del Corte Suprema, Tribunal Constitucional y la Corte de San José.

Empero, este sistema anacrónico y obsoleto tiende a exigir a quien dictamine justifica a establecer en 200 a 300 hojas sus Resoluciones, resulta vetusto, clandestino, oprobioso contra el justiciables tanto como para el Magistrado, quien tiene que laborar incansablemente para producir mínimamente para producir una Sentencia al día, ni siquiera se alcanza en un estándar común.

En ese contexto de atiborrada y farragosa de la tramitación de un proceso civil con plazos tan latos y descabellado, se encuentra la fase de la Apelación, que igualmente irroga grandes términos, cansadísimas operaciones procesales y burocráticas y denodado esfuerzo del

personal administrativo del Poder Judicial y de los Abogados litigantes, quienes tiene que bregar por tener todos según corresponda con las formalidades que pide por la obsoleta norma y por los Jueces Superiores.

Concretamente, el espectro jurídico en general, es espeluznante e igualmente es la fase de la apelación, Segunda instancia, que es otro tema tan igual o más intrincado que la tramitación en Primera Instancia ante los Jueces Civiles del Poder Judicial del País, que en el presente trabajo se analiza, proponiendo las soluciones y correctivos que son menester.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Francesco Carnelutti

Para el maestro Carnelutti, por cuanto al Proceso y en especial al Proceso Civil, señala que: “Vendría a ser un gran avance y evolución de mejorar diferentes periodos de un determinado hecho en cuestión”.

De la misma forma, el mismo autor señala “El proceso viene a ser el cumulo de actos ordenados que son hechos por los encargados de impartir justicia para que a su manera se pueda aplicar una determinada norma para un caso en concreto”.

En ese contexto, tenemos que el maestro italiano, nos señala el devenir constante del Proceso, como un acontecimiento para emplear una norma sustantiva especificada para un caso o un hecho en concreto.

En efecto, la ley peruana, cuando se trata de la incriminación de un delito, la labor de Fiscales y Jueces, es encontrar le hecho imputado, encajado dentro de un artículo del Código Penal, si este no coincide plenamente, se torna atípico, ciertamente uno de los elementos del principio de legalidad, es la debida incriminación, la tipificación del acto delictuoso, sin cuyo requisito no existe Proceso Penal.

En tanto, en el Derecho Civil, tratándose de derechos disponibles, de derechos reales o materiales, la partición que se realiza ante un Juez, debe estar acogida por una disposición normativa de carácter legal, si el hecho que se invoca para protección jurisdiccional, no está amparado en la normatividad vigente, no puede haber un Proceso judicial civil.

Dentro de esos parámetros, Carnelutti señala que el requisito del Proceso es el devenir constante, el fluir permanente de los actos y hechos procesales que al final logran un resultado.

Respecto a las apelaciones y trámites en segunda instancia, señala igualmente, que ese devenir permanente debe ser más célere y oportuno, por cuanto el Proceso ya está resuelto y en Segunda Instancia solo cabe una mínima revisión, sobre todo debe el campo del Derecho y no tanto así de los hechos, por lo que la permanencia de autos en la segunda fase debe ser muy volátil y espuria, solamente destinada a una calificación rápida y veras de lo acontecido en la primera fase judicial.

2.2.2. Giuseppe Chiovenda

Para el autor Giuseppe Chiovenda, indica que el proceso viene a ser el conjunto de actuaciones ordenadas con el fin de manifestar la voluntad específica de la ley.

Así mismo, Chiovenda establece la confluencia de actos y hechos coordinados para la concreción y realización de la voluntad de la ley, estamos hablando de la aplicación de la ley en sentido estricto, del espíritu de la Ley, a decir de Montesquieu, esto es, la aplicación teleológica de la norma, lo que la ley quiere decir en esencia, aplicación debe ser efectuada por los diferentes órganos de la justicia ordinaria en cuanto ellos ostenten jurisdicción y competencia.

El Maestro, como puede apreciarse, introduce un elemento nuevo en el Proceso, referido a la voluntad de la ley, la ley en esencia, aspecto completamente primordial, por cuanto la aplicación llana y raza de la ley resulta efímera e insustancial, mientras tanto, cuando le

juzgador opta por la aplicación de ley en sentido estricto, puede causar estado e incluso cosa juzgada material, de fondo no así de forma, por cuanto define al problema en última ratio.

2.2.3. Eduardo Couture

Nuestro ilustre pensador jurídico uruguayo, Couture, a quién además le debemos el decálogo del abogado, establece el inicio del proceso, La opinión que tiene respecto a la DEMANDA Y SENTENCIA es que entre ambas existe ciertos actos que se establecen en el proceso, es decir, tiene como concepto a este como aquel grupo de hechos ordenados para que tengan como fin la actuación de interés concreto de acuerdo a ley por parte de los encargados de administrar justicia. Al igual que los anteriores juristas citados establecen la convivencia de los citados en un proceso, aportando cierta cantidad de sucesos probatorios que van construyendo lentamente al proceso, hasta llegar a la sentencia.

Define además al Proceso, como un devenir de hechos confluyentes en la litis que buscan establecer la verdad, mencionando que la actuación de las partes debe ser típica, celeres y taxativa.

En ese estado de cosas, la tipicidad la encontraremos en el mismo texto de la ley, cuando el hecho invocado encuadre típicamente en la norma glosada.

Será celeres cuando los Magistrados prioricen los Principios de Economía Celeridad Procesal, cuando puedan optar los menores pasos procesales posibles hasta llegar al fallo judicial, además cuando logren que la tramitación burocrática del Proceso sea expeditiva y consustancial a la litis, que no solo busca establecer la verdad judicial, sino también que esta llegue lo más temprano posible a las partes, mediante la notificación judicial, que precisamente tiene por finalidad hacer conocer la Resolución del Juez.

2.2.4. La apelación según el marco constitucional

La Constitución Peruana, como toda Carta Fundamental en cualquier País, es la ley base de la cual dimanar toda clase de normas en sus diversas jerarquías, las mismas que deben ser condicentes al texto constitucional, caso contrario, la norma que ingresa en franca antinomia a la Magna Lex se convierte en una ley ilegal.

Dentro de ese parámetro, el texto constitucional, es más bien dispositivo y no así procesal, por el contrario, todas las leyes que se hayan generado, tienen que ser efectuadas a manera de norma de desarrollo constitucional.

En esa situación, la Carta, establece en el Capítulo VIII Poder Judicial (Art. 138 y siguientes) son “Principios y derechos de la función jurisdiccional la pluralidad de la instancia” (Art. 139-6).

Falazmente se habla de un Derecho a la Segunda Instancia, precisamente se puede advertir en el libro de debates del Parlamento, que cuando se sustentó el Derecho a la Doble Instancia, lo propio era hacerlo como Derecho a la Instancia Plural, ateniendo que esa oportunidad, muy fácilmente los Procesos Civiles y Penales llegaban sin mayor obstáculo a la Corte Suprema, quienes expedían ejecutorias muy rápidas y veloces sin mucha formalidad ni fundamentación ociosa alguna, como en la fecha, por ello, encontramos, miles de miles de Sentencias de la Corte Suprema, Ejecutorias al fin de una sola hoja, que son absolutamente válidas y sostenible en el tiempo, invocadas y consultadas aún en este tiempo, lo que permitían mayor expeditación y rapidez de las causas cuando estas eran recurridas.

La Carta Magna, no señala en ninguna parte de su texto, el Derecho a apelar, no tendría por qué hacerlo, ya dijimos es un texto normativo constitucional, que sobretodo enmarca el rumbo del Estado de Derecho y la segmentación de poderes de autoridades, tanto como las funciones que este cumple.

No obstante, además que la Carta señala la instancia plural, también establece “La observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional” en los articulados precedentemente señalados, lo que deriva a la aplicación del Debido Proceso Adjetivo, cuyo requisito esencial es precisamente la Instancia Plural y el Derecho a recurrir las Resoluciones judiciales, tanto como a gozar de la tuitividad, la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Estado, que como su nombre lo indica no solamente debe dar un acceso libre a los órganos jurisdiccional del Estado, para que sus derechos sean tutelados sino también que esta tutela sea veraz y efectiva, en otras palabras, que sea cierto y eficaz.

Entonces se torna vigente la frase del poeta del Siglo V Jorge Manrique, quien glosó “Cartas de pie quebrado a la muerte de su padre” señalando que “cualquier tiempo pasado fue mejor”.

En efecto, mucho mejor era la tramitación de las causas sobretodo en Segunda Instancia con el pasado Código de Procedimientos Civiles, en donde actualmente se encuentra vigente el C.P. C.

2.2.5. Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)

La presente ley, también contempla como obligatoriedad para todos los Jueces de la República, la Observancia del Debido Proceso tanto como la Tutela Jurisdiccional del Estado.

Ciertamente, dicho cuerpo jurídico, establece que el Debido Proceso es una garantía de los ciudadanos para llevar adelante un Proceso, tanto como establece que el Estado permita acceder de manera simple e igualitaria a la administración de justicia, otorgando las condiciones, tanto como las estructuras para el normal funcionamiento y logro adecuado de dichos fines, de tal propósito.

De la misma forma colegimos entonces que de lo establecido por la LOPJ, se generan diversos aspectos concernientes al Debido Proceso, obviamente, entre ellos encontramos al Derecho a apelar o a recurrir de los fallos o Sentencias judiciales.

Es de notar que la Carta Constitucional en el Art. 200 establece las garantías Jurídicas de Razonabilidad y Proporcionalidad, en tal contexto, toda la marcha judicial, desde la disposición más pequeña, mínima como un decreto de mero trámite hasta un Auto o Sentencia final, tiene que estar imbuidos de estos dos elementos, pues siempre y de todas maneras las Resoluciones judiciales deben ser razonables y proporcionales.

En este marco de ideas, no podemos tener como válida una tramitación de la apelación que sea más onerosa en tiempo y dinero que le trámite de Primera Instancia, por el contrario, ni siquiera lo iguale o lo compare, por el contrario, la recurrencia sea expeditiva, célere y eficaz conforme al mandato constitucional.

III. METODO

3.1. Tipo de investigación

El trabajo realizado cuenta con un minucioso estudio de la realidad (problemática) de tipo básico, en razón a que permite conocer de forma y fondo la problemática planteada en este trabajo, el cual es, la afectación del Principio de Economía Procesal en la tramitación de procesos civiles en segunda Instancia, luego de producida la Apelación

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

Para la Realización de la labor encomendada, se ha contado con un conjunto de personas las cuales han sido materia de estudio compuestos por ciento veintiocho personas, todos operadores jurídicos, estrictamente vinculados a los fueros judiciales de esta ciudad capital, personajes que tienen la responsabilidad de la tramitación y resolución de dichas causas civiles, tales son, los Jueces de la Corte Superior de Lima, como su personal adjunto.

3.2.2. Muestra

Para obtención de la muestra, se tuvo la opción de realizarla de forma aleatoria, donde todos los miembros conformantes de la población, están en igualdad de condiciones y oportunidades de ser considerados o no, en tal virtud, la obtención de esta muestra nos permitió evidenciar el posible error o ineficacia de la muestra.

Para tal efecto se utiliza la siguiente formulación:

$$(Z)^2 (PQN)$$

$$n = \text{-----}$$

$$(e)^2 (N-1) + (Z)^2 PQ$$

Encontrando que:

Z = El valor de la abscisa de la curva normal para una probabilidad del 95% de confianza

P = Proporción de Magistrados que acepta la económica procesal en la apelación con la afectación a la legislación peruana (se asume $p = 0.5$)

Q = Proporción de Magistrados que no que acepta la económica procesal en la apelación con la afectación a la legislación peruana (se asume $q = 0.5$)

e = Margen de error.

N = Tamaño de Magistrados.

n = Tamaño óptimo de la muestra

El procedimiento para determinar el tamaño de la muestra y su estratificación se muestra a continuación:

Elementos del tamaño de la Muestra

$$N = 128$$

$$P = 0.50$$

$$Q = 0.50$$

$$Z = 1.96$$

$$e = 0.05$$

Cabe señalar que, como se quería determinar el grado de confianza (z) es que se tenía que corroborar con el cuadro de probabilidades de dicho grado, el mismo que será señalado en las siguientes líneas.

Principales niveles de confianza

$1 - \alpha$	z al 2
80.00%	1.2800
90.00%	1.6450
95.00%	1.9600
96.00%	2.0500
98.00%	2.3300
99.00%	2.5800

En este caso, se señala la especificación del tamaño correcto de la propia muestra

$$(1.96)^2 (0.50) (0.50) (128)$$

$$n = \text{-----} = 96$$

$$(0.05)^2 (127) + (1.96)^2 (0.50) (0.50)$$

De acuerdo al trabajo, se debe señalar que la muestra correcta resulta estar conforme con lo necesarios acordes estadísticos, donde como resultado tenemos los 96 elementos.

3.3. Operacionalización de variables

Enseguida, evidenciamos la labor y sus resultados en tanto a la aplicación de las variables del trabajo propuesto.

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	ESCALA
X: Economía procesal	Debido Proceso adjetivo	-Violación sistemática de principio de economía y celeridad procesal.	- % eficacia de ley vigente.	Ordinal
		-Deficiencia de la tutela.	- % eficacia del procedimiento civil.	Ordinal
	Principio de Congruencia	-Resoluciones extrapetita.	- % realización del principio de realidad objetiva.	Ordinal
		-Excesiva justificación de los fallos.	- % aplicación legal de la justicia antes que la ley.	Ordinal
Control de legalidad	-Omisión al principio de legalidad constitucional.	- % aplicación cierta y cerrada		
		-Inaplicación de plenos y acuerdos Casatorios.	- % aplicación efectiva de criterio.	

<p>Y: Apelación de resoluciones judiciales</p>	<p>Plazos muy largos Procedimientos insulsos Excesiva burocracia administrativa</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Crecimiento vano de autos. - Insostenible carga procesal. - Ausencia de principio de proporcionalidad. - Ausencia de razonabilidad - ODG ineficaz. - Oficina de notificaciones inoperativa. 	<ul style="list-style-type: none"> - N° trabajos y acciones realizados por conversión. - N° labores ejecutadas de intercambio por modalidades. - % Exceso de carga judicial, por procesos ordinarios anacrónicos. - % procesos caducos en trámite. 	<p>Nominal</p> <p>Nominal</p> <p>Ordinal</p> <p>Ordinal</p> <p>Ordinal</p> <p>Ordinal</p>
--	--	--	--	---

3.4. Instrumentos

Realizado el trabajo propuesto utilizando el método señalado para la encuesta mediante el uso de un cuestionario, que además va añadido a una guía como parte integrante de la instrumentación respectiva.

3.5. Procedimientos

Para el acopio de la información respectiva, se realizó un procedimiento con el uso de la cadencia que se detalla.

En primer lugar, consolidamos un pliego de preguntas a título de cuestionario, utilizando el conocido Test de Likert, conteniendo diferentes interrogaciones y cuestiones que fueron consideradas como oportunas y atinentes al trabajo de investigación propuesto, lo que posteriormente logró la obtención de un espectro mayor del título de investigación.

En segundo lugar, cabe señalar que se realizó toda la documentación que se requiere para obtener los diferentes pases en las sedes judiciales, para que los funcionarios correspondientes puedan acceder a los formularios y responderlos adecuadamente.

Como tercer punto señalamos que los operadores del Derecho, mostraron beneplácito siendo muy colaborativos al recibir el pliego de preguntas, encuestas que fueron absueltos con buen agrado.

En cuanto lugar señalamos que las encuestas, absueltas que fueron, produjeron un resultado satisfactorio para la labor encomendada, lo que permitió evacuarlo y direccionarlo a la matriz que con antelación se encontraba completamente acondicionada para tal efecto.

En el registro de la data obtenida, fue pertinente el uso de la metodología de la estadística signada como SPSS en su versión 22.

Como una supervisión que nos evidencia la experticia de los operadores encuestados, dicho cuestionario fue analizado y convalidado por tres Magistrados de mucha experiencia quienes revisaron la forma y fondo de dicho instrumento y su ateniendo con las metas del estudio propuesto, evacuándose diferentes criterios:

El cuestionario es simple y llano, muestra claridad.

Las interrogaciones están formuladas de manera objetiva.

Las preguntas reflejan la actualidad real.

El instrumento es un documento sólido y orgánico.

Las preguntas tienen un horizonte y limite muy definidos en su conjunto.

El cuestionario prioriza el valor d la labor efectuada.

El instrumento se encuentra consolidado.

Existe cohesión, fuerza y dinámica en el instrumento.

La metodología usada resulta pertinente y conveniente para la labor propuesta.

El instrumento resulta ser pertinente para el estudio del Derecho

Seguidamente, encontramos una compilación que muestra resultados en la validación del trabajo realizado.

Si = 1

No = 2

Tabla 1*Resultados de la validación del contenido del Cuestionario*

ÁREA	CALIFICACIÓN			Resultado
	1	2	3	
A	1	1	1	100.0%
B	1	1	1	100.0%
C	1	1	1	100.0%
D	1	1	1	100.0%
E	1	1	1	100.0%
F	1	1	1	100.0%
G	1	1	1	100.0%
H	1	1	1	100.0%
I	1	1	2	100.0%
J	1	1	2	100.0%

Fuente: propia

Concluimos entonces que el pliego de preguntas está premunido de cohesión e interrelación de los resultados que han evacuado los Magistrados encuestados, quienes son personajes calificados con la experticia requerida, concluye en que el cuestionario contiene nivel de afinidad y correlación, por lo que el instrumento deviene absolutamente válido.

Tabla 2*Estadística de confiabilidad*

Alfa de Cronbach basada en elementos estandarizados	Alfa de Cronbach	N de elementos
,933	,934	12

Encontramos que la confianza de las variables, señalada por el Coeficiente de Alfa de Cronbach resulta ser apto, por cuanto consigue establecer un coeficiente de .933.

3.6. Análisis de datos

Tabulación de cuadros con cantidades y porcentajes: Mediante este método facilito el ordenamiento detallado de la información recopilada para la investigación.

Comprensión de gráficos: Por medio d la presentación con gráficos facilitó la comprensión de la información referida a la investigación

3.7. Consideraciones éticas

La ley está imbuida de un aspecto ético y moral, que la subyace, en tal aseveración podemos concretar que la ley tiene un contenido netamente ético, sin cuyo requisito no logra el concepto de norma jurídica.

En efecto, la norma jurídica está totalmente diferenciada de las demás normas, por tres elementos, la primera es por su validez, de carácter erga omnes, que somete a todos los ciudadanos a su cumplimiento obligatorio sin distinción alguna, al menos en teoría, la ley es igual para todos y nadie está por encima de ley.

En segundo lugar, por el principio de publicidad, válidamente se concibe que todos conocemos la Ley, para ello hay que echar a mano el Principio de Racionalidad y el carácter humano de los seres que la cumplen, como elementos sociales estamos premunidos del habla, lenguaje y de la comunicación, para ello, sabemos y entendemos que existe un deber ser, a decir de Kant, existe la ley, existe un mandato imperativo, no robar, no matar no apropiarse de lo ajeno, Etc., los humanos imbuidos de discernimiento, diferenciamos lo bueno de lo malo y sabemos que debemos optar por lo positivo, apartándonos de lo negativo.

En tercer lugar, como lo menciona Kelsen, la normatividad social emana de un Estado coercitivo, es precisamente que la coerción, gobierna y está inmersa en la ley, sola la norma jurídica compele a su cumplimiento, so pena de ser castigados penal o civilmente, la fuerza de la ley está dada por el aspecto coercitivo de la norma jurídica, la obligatoriedad de su cumplimiento.

La norma jurídica necesariamente contiene el elemento ético, las leyes en esencia, son reglas de conducta social, mientras que la ética son reglas de cumplimiento en un grupo humano, gobernado por una norma inferior a ley, como por ejemplo con Código de Ética de un Colegio Profesional, en tanto la moral, está dada por las reglas internas de cada individuo, por la escala de valores que uno mismo le dé a las cosas o a los hechos, la importancia y la validez que para el tengan los acontecimientos o las situaciones, el incumplimiento a su propia escala valorativa, es el castigo impío de su conciencia

En tal virtud, el cumplimiento eficaz y eficiente de las recurrencias que se tramitan en las diferentes sedes, también tiene un complemento ético y moral, a parte del eminentemente procesal o legal, que hace que el Juzgador como ser humano opte a razones éticas, morales e incluso muchas veces deontológicas o religiosas, para resolver, veraz, oportuna y lealmente a la norma, a la ética y a su conciencia.

IV. RESULTADOS

4.1. Contratación de hipótesis

Hipótesis Principal

Establecida la Hipótesis, tal como ha quedado señalado en el trabajo correspondiente, resulta necesario resaltar que la forma como se ha prescrito la proposición, resulta beneficioso para acreditar y probar la Hipótesis General, por cuanto se tiene a la mano todos los mecanismos y herramientas necesarios, para su comprobación, acorde a los parámetros metodológicos y científicos que la exigencia académica así lo requiere.

Ho (Hipótesis Nula): “El principio de economía procesal no garantiza la efectividad de la aplicación de debido proceso adjetivo”.

H1 (Hipótesis Alternativa): “La legislación vigente se ve enriquecida y sobretodo clarificada con los plenos y acuerdos Casatorios, con algunas ejecutorias supremas, tanto del Tribunal Constitucional y las Resoluciones Supranacionales”

Para la contratación de la Hipótesis general se hizo uso de la técnica Estadística denominada Prueba de Chi-Cuadrado cruzada, ya que se trata de demostrar la relación de las variables: Economía Procesal y la apelación, el cual se ha aplicado sobre las Tablas N° 4 y 7 respectivamente, el mismo que representa a un conjunto de observaciones sobre las variables en estudio. Para ello se ha realizado las siguientes actividades de demostración:

Se empleó como el estadístico de prueba: Chi Cuadrado cruzado.

Se buscó en la Tabla Estadística el Nivel de Significancia correspondiente a $\alpha = 0.01$ (1-0.99; obtenido de un Nivel de Confianza de 99%) y 8 Grados de Libertad, obteniéndose de la intersección de ambas el valor crítico del límite de la Región de Aceptación de 20.09.

Se realizó el cruce de los datos de las Tablas N° 4 y N° 7, originándose los siguientes resultados constituyentes a las Frecuencias Observadas de dichas tablas.

Escala	Nivel		Total
	Tabla 4	Tabla 7	
Muy de acuerdo	6	33	39
De acuerdo	14	38	52
Acuerdo indefinido	1	6	7
En desacuerdo	42	10	52
Muy en desacuerdo	33	9	42
Total	96	96	192

Fuente: Elaboración propia.

Se utilizó la siguiente fórmula para la determinación de la frecuencia

Esperada (FE) de las Tabla N° 4 y de la Tabla N° 7:

$$E_{ij} = (N_{ai} \times N_{bj}) / N$$

Dándonos los siguientes resultados:

$$E_{11} = (39 \times 96) / 192 = 19.50$$

$$E_{12} = (39 \times 96) / 192 = 19.50$$

$$E_{21} = (52 \times 96) / 192 = 26.00$$

$$E_{22} = (52 \times 96) / 192 = 26.00$$

$$E_{31} = (7 \times 96) / 192 = 3.50$$

$$E_{32} = (7 \times 96) / 192 = 3.50$$

$$E_{41} = (52 \times 96) / 192 = 26.00$$

$$E_{42} = (52 \times 96) / 192 = 26.00$$

$$E_{51} = (41 \times 96) / 192 = 20.50$$

$$E_{52} = (41 \times 96) / 192 = 20.50$$

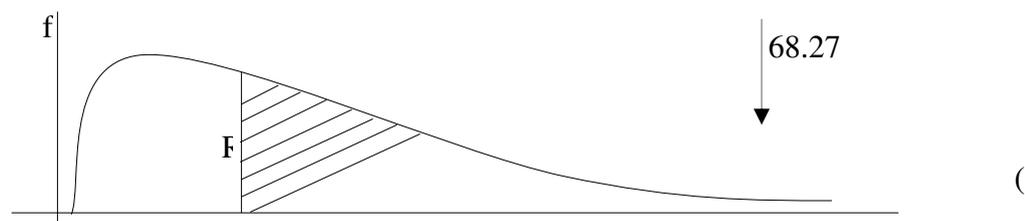
5. Se utilizó la siguiente fórmula para determinar el valor del estadístico de prueba del

Chi Cuadrado:

$$\chi^2 = \frac{\sum (f_o - f_e)^2}{f_e}$$

$$= \frac{(6-19.50)^2}{19.50} + \frac{(33-19.50)^2}{19.50} + \frac{(14-26.00)^2}{26.00} + \frac{(38-26.00)^2}{26.00} + \frac{(1-3.50)^2}{3.50} + \frac{(6-3.50)^2}{3.50} + \frac{(42-26.00)^2}{26.00} + \frac{(10-26.00)^2}{26.00} + \frac{(33-20.50)^2}{20.50} + \frac{(8-20.50)^2}{20.50} = 68.2764$$

6. Se identificó la Región de Aceptación (RA) y la Región de Rechazo (RR) de la Hipótesis Nula.



Como el valor del estadístico de prueba del Chi Cuadrado (χ^2) cae en la Región de Rechazo (RR) no aceptamos la Hipótesis Nula (H_0) y aceptamos la Hipótesis alternativa (H_1). Por lo tanto, se demuestra que el principio de economía procesal se relaciona con la apelación en segunda instancia.

Hipótesis específicas:

Contrastación de la Hipótesis Específica N° 1

En vista que la hipótesis es un excelente instrumento de la investigación, para probar la Hipótesis Específica N° 1 del trabajo de investigación se han establecido las siguientes hipótesis de trabajo:

Ho (Hipótesis Nula): “El principio de proporcionalidad no tiene relación en modo alguno con el principio de economía procesal que consigna le vigente Código Procesal Civil”.

H1 (Hipótesis Alternativa): “El principio de celeridad procesal esta umbilicalmente unido y absolutamente relacionado con el principio de economía procesal”.

Para la contratación de la Hipótesis 1, se hizo uso de la técnica Estadística llamada Prueba de Chi-Cuadrado cruzada, puesto que se trata de demostrar la relación de las indicadas variables: El principio d economía procesal, habiéndose aplicado en las tablas N° 1 y 7 del trabajo, el cual representa a un grupo de observaciones sobre las variables en estudio. Para ello se ha realizado las siguientes secuencias de actividades de cálculo:

Se empleó como estadístico de prueba el Chi Cuadrado cruzado.

Se buscó en la Tabla Estadística el Nivel de Significancia correspondiente a $\alpha = 0.01$ (1-0.99; obtenido de un Nivel de Confianza de 99%) y 8 Grados de Libertad, obteniéndose de la intersección de ambas el valor crítico del límite de la Región de Aceptación de 20.09.

Luego se cruzó los datos de la tabla N° 1 y de la Tabla N° 7, originándose los siguientes resultados de la Frecuencia Observada (FO).

Escala	Nivel		
	Tabla 1	Tabla 7	Total
Muy de acuerdo	7	33	40
De acuerdo	10	38	48
Acuerdo indefinido	6	6	12
En desacuerdo	38	10	48
Muy en desacuerdo	35	9	44
Total	96	96	192

Fuente: Elaboración propia.

Se utilizó la siguiente fórmula para la determinación de la Frecuencia Esperada (FE) de las tablas N° 1 y 7:

$$E_{ij} = (N_{ai} \times N_{bj}) / N$$

Dándonos los siguientes resultados:

$$E_{11} = (40 \times 96) / 192 = 20.00$$

$$E_{12} = (40 \times 96) / 192 = 20.00$$

$$E_{21} = (48 \times 96) / 192 = 24.00$$

$$E_{22} = (48 \times 96) / 192 = 24.00$$

$$E_{31} = (12 \times 96) / 192 = 6.00$$

$$E_{32} = (12 \times 96) / 192 = 6.00$$

$$E_{41} = (48 \times 96) / 192 = 24.00$$

$$E_{42} = (48 \times 96) / 192 = 24.00$$

$$E_{51} = (44 \times 96) / 192 = 22.00$$

$$E_{52} = (44 \times 96) / 192 = 22.00$$

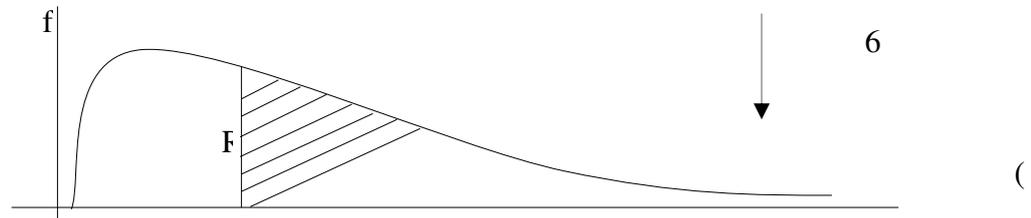
En el presente trabajo se utilizó la siguiente fórmula de Chi Cuadrado:

$$\chi^2 = \frac{\sum (f_o - f_e)^2}{F_e}$$

$$= \frac{(7-20.00)^2}{20.00} + \frac{(33-20.00)^2}{20.00} + \frac{(10-24.00)^2}{24.00} + \frac{(38-24.00)^2}{24.00} + \frac{(6-6.00)^2}{6.00} + \frac{(6-6.00)^2}{6.00} + \frac{(38-24.00)^2}{24.00} + \frac{(10-24.00)^2}{24.00} + \frac{(35-22.00)^2}{22.00} + \frac{(9-22.00)^2}{22.00}$$

$$\chi^2 = 64.9301$$

Identificamos la Región de Aceptación (RA) y la Región de Rechazo (RR) de la Hipótesis Nula.



Como se puede apreciar el valor del estadístico de prueba del Chi Cuadrado (χ^2) está en el área de Rechazo (RR) no aceptamos la Hipótesis Nula (H_0) y acogemos la Hipótesis alternativa (H_1). En tal razón, se demuestra que el principio economía procesal en la apelación no se relacionan.

Contrastación de la Hipótesis Específica N° 2

En vista que la hipótesis es un excelente instrumento de la investigación, para probar la Hipótesis Específica N° 2 del trabajo de investigación se han establecido las siguientes hipótesis de trabajo:

Ho (Hipótesis Nula): “El principio economía procesal no se relaciona significativamente con el principio de pluralidad de la instancia consagrada en el Art. 139 inc. 6 de la Constitución Política del Perú.”.

H1 (Hipótesis Alternativa): “El principio de economía procesal se relaciona significativamente con el principio de pluralidad de la instancia consagrada en el Art. 139 inc. 6 de la Constitución Política del Perú”.

Para la contratación de la Hipótesis 2 se hizo uso de la técnica Estadística denominada Prueba de Chi-Cuadrado cruzada, donde se trata de demostrar la relación de las variables: El principio de economía procesal y el principio de la pluralidad de la instancia, siendo utilizado las Tablas N° 3 y Tabla N° 9, los cuales representan a un conjunto de observaciones sobre las variables materia de estudio. Habiéndose realizado siguientes actividades para su demostración:

Empleamos como medio estadístico de prueba el Chi Cuadrado.

Ídem, buscamos en la Tabla Estadística el grado de significado respectivo a $\alpha = 0.01$ (1-0.99; resultando un Nivel de aceptación de 99%) y 8 grados positivos, resultando de la intersección de los dos el valor crítico del límite de la Región de Aceptación de 20.09.

Se logró combinar datos de la Tabla N° 3 y de la Tabla N° 9, obteniendo los resultados de la Frecuencia Observada (FO).

Escala	Nivel		
	Tabla 3	Tabla 9	Total
Muy de acuerdo	9	41	50
De acuerdo	13	33	46
Acuerdo indefinido	2	2	4
En desacuerdo	28	12	40
Muy en desacuerdo	44	8	52
Total	96	96	192

Fuente: Elaboración propia.

Se utilizó la fórmula usada, consideramos que la siguiente es la adecuada (FE) de las tablas N° 3 y 9:

$$E_{ij} = (N_{ai} \times N_{bj}) / N$$

Dándonos los siguientes resultados:

$$E_{11} = (50 \times 96) / 192 = 25.00$$

$$E_{12} = (50 \times 96) / 192 = 25.00$$

$$E_{21} = (46 \times 96) / 192 = 23.00$$

$$E_{22} = (46 \times 96) / 192 = 23.00$$

$$E_{31} = (4 \times 96) / 192 = 2.00$$

$$E_{32} = (4 \times 96) / 192 = 2.00$$

$$E_{41} = (40 \times 96) / 192 = 20.00$$

$$E_{42} = (40 \times 96) / 192 = 20.00$$

$$E_{51} = (52 \times 96) / 192 = 26.00$$

$$E_{52} = (52 \times 96) / 192 = 26.00$$

Usamos esta fórmula, para determinar del valor de la estadística de prueba del Chi

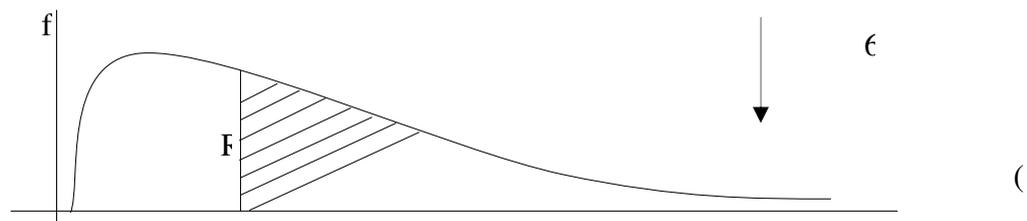
Cuadrado:

$$\chi^2 = \frac{\sum (f_o - f_e)^2}{f_e}$$

$$= \frac{(9-25.00)^2}{25.00} + \frac{(41-25.00)^2}{25.00} + \frac{(13-23.00)^2}{23.00} + \frac{(33-23.00)^2}{23.00} + \frac{(2-2.00)^2}{2.00} + \frac{(2-2.00)^2}{2.00} + \frac{(28-20.00)^2}{20.00} + \frac{(12-20.00)^2}{20.00} + \frac{(44-26.00)^2}{26.00} + \frac{(8-26.00)^2}{26.00}$$

$$\chi^2 = 60.4986$$

La Región de Aceptación (RA) y la Región de Rechazo (RR) de la Hipótesis Nula.



Se evidencia que el valor estadístico de prueba del Chi Cuadrado (χ^2) resume al área de la Región de Rechazo (RR) no aceptamos la Hipótesis Nula (H_0) y aceptamos la Hipótesis alternativa (H_1).

4.2. Análisis e Interpretación de los resultados obtenidos

Después de toda la investigación realizada, cuya apreciación puede advertir en los respectivos cuadros, se tuvo a la mano la estadística de la distribución de frecuencias, lo que permitió la compaginación y ordenamiento, subyaciendo los niveles respectivos, para los cual, usando dicha herramienta metodológica se añadió los porcentajes requeridos, lo que permitió un análisis minucioso.

Tabla 3

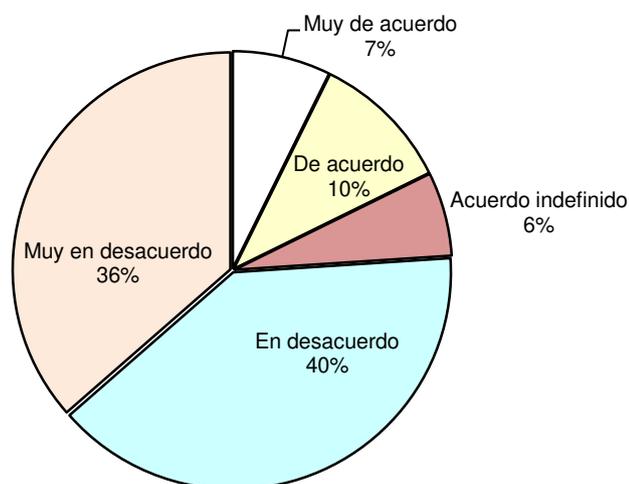
Grado de eficiencia del vigente sistema y su legislación civil, en especial para la tramitación de la apelación de los procesos civiles.

Escala	N°	%
Muy de acuerdo	7	7.29
De acuerdo	10	10.42
Acuerdo indefinido	6	6.25
En desacuerdo	38	39.59
Muy en desacuerdo	35	36.45
Total	96	100.00

Fuente: Elaboración propia.

Figura 1

Grado de aceptación del actual Código Procesal Civil y del trámite de las apelaciones seguidas en la segunda Instancia judicial, ante las diferentes sedes judiciales del País



Interpretación

Como es de advertirse, la Tabla N° 3 muestra un 39.59% interviniente en la encuesta, quien señalan que no están de acuerdo en la normatividad vigente del actual sistema civil, tampoco están de acuerdo con la excesiva burocracia judicial de dicha litis, tanto así, se encuentra inconformes con los plazos y términos que ordena el texto procesal civil vigente; en tanto que el 36.45% señala estar muy en desacuerdo; lo que establece una debilidad contingente; no obstante, un 10.42% de los encuestados opta por estar de acuerdo, en tanto el 7.29% está muy de acuerdo.

Estando a las resultas obtenidas, evidenciamos que hay un deficiente y muy bajo valor en la eficacia de la legislación vigente, respecto a la tramitación de la apelación y demás recurrencias que se realizan en Segunda Instancia.

Tabla 4

Grado de certeza en la expeditación de las recurrencias que se tramitan en los propios autos o en cuerda separada, ante las diferentes Cortes Supriores del Poder Judicial.

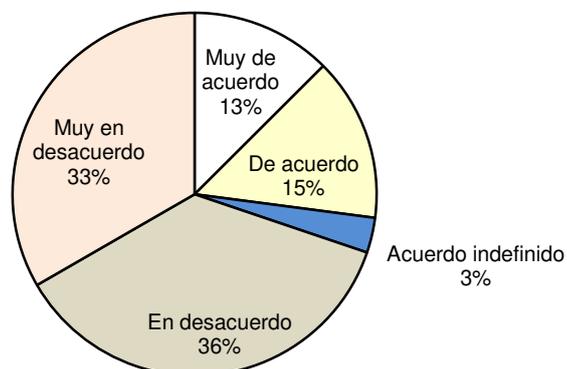
Tabla N° 2

Escala	N°	%
Muy de acuerdo	12	12.50
De acuerdo	14	14.58
Acuerdo indefinido	3	3.12
En desacuerdo	35	36.46
Muy en desacuerdo	32	33.34
Total	96	100.00

Fuente: Elaboración propia.

Figura 2

Estatus de las adecuadas recurrencias civiles en los procedimientos judiciales, que se tramitan en la C. P. C. vigente.



Interpretación

Nótese que la Tabla N° 4 señala que el 36.46% de los intervinientes en la encuesta no están de acuerdo que subsiste el valor y la eficacia del planteamiento demandado cuando se tramita la apelación y esta es resuelta, en tanto que un 33.34% están muy en desacuerdo; que evidencia lamentablemente un bajo nivel en este cuadro; por otro lado, el 14.58% está de acuerdo, un 12.50% están muy de acuerdo y el 3.12% de los encuestados es indiferente.

Todo ello, tiene un trasfondo que evidencia, señalando que la mayoría de los encuestados tiene la opinión de que hay poca eficacia en respecto a lo que concierne en la apelación civil, violando así el Debido Proceso, el Principio de Economía Procesal y Principio de Celeridad procesal.

Tabla 5

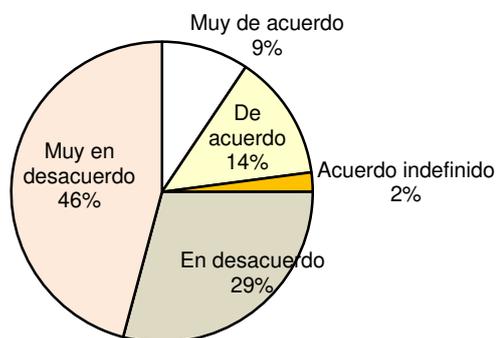
Parámetros de la opción judicial de aplicar el Principio de Economía Procesal para los procedimientos judiciales, en especial en la tramitación de las apelaciones seguidas en Segunda instancia, según el marco normativo vigente.

Escala	N°	%
Muy de acuerdo	9	9.37
De acuerdo	13	13.54
Acuerdo indefinido	2	2.08
En desacuerdo	28	29.17
Muy en desacuerdo	44	45.84
Total	96	100.00

Fuente: Elaboración propia.

Figura 3

Grado óptimo de respuesta positiva al Principio de Economía Procesal, que contiene la normativa legal actual, sobretudo en el campo procesal judicial, consignado en el vigente CPC.



Interpretación

La Tabla N°5 identifica que el 29.17% de los encuestados no están de acuerdo en que existe procedimiento célere en base a los principios señalados, violándose de esta manera el Debido Proceso adjetivo, mientras tanto que el 45.84% está muy en desacuerdo; que evidencia una enorme debilidad, de igual forma, el 13.54% está de acuerdo, en tanto, el 9.37% está muy de acuerdo, por otro lado, al 2.08% de los intervinientes encuestados les resulta indiferente.

Todo ellos, nos muestra que, en su mayoría, el grueso de los encuestados, tiene la opinión que las reglas procesales vigentes, tipificadas en el Código Procesal Civil, señalan para las recurrencias, un trámite obsoleto, excesivamente lato, inoperante e ineficaz, no acorde a estos tiempos, sumido en el marasmo de los tiempos y el congelamiento de conceptos anacrónicos.

Tabla 6

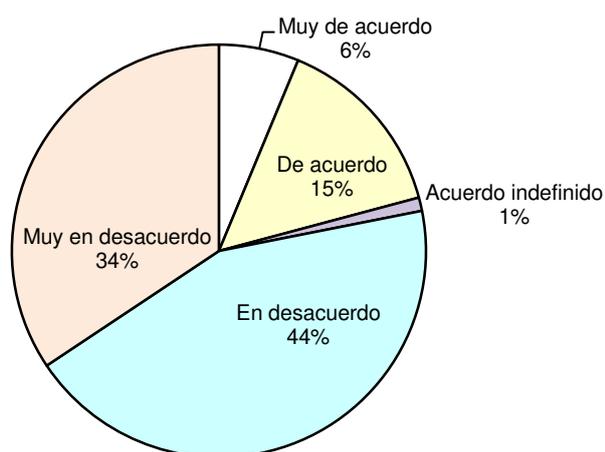
Nivel de la ejecución de medidas que aseguren el cumplimiento de los Principio Procesales aludidos con prelación incluso a la propia norma positiva, en tanto, que la exegesis de la norma jurídica

Escala	N°	%
Muy de acuerdo	6	6.25
De acuerdo	14	14.58
Acuerdo indefinido	1	1.05
En desacuerdo	42	43.75
Muy en desacuerdo	33	34.37
Total	96	100.00

Fuente: Elaboración propia.

Figura 4

Grado de certeza en la expeditación de las recurrencias, respecto al principio de Economía Procesal en las litis que se diligencias en el cuaderno principal o en incidente aparte.



Interpretación

La Tabla N° 6 indica que el 43.75% de los intervinientes encuestados están en desacuerdo, mientras que el 34.37% está muy en desacuerdo que existe adecuada tramitación y expeditación de las recurrencias civiles en Segunda Instancia, lo que infiere un déficit en ese sentido, un nivel muy bajo, mientras que el 14.58% está de acuerdo, en tanto, el 6.25% está muy de acuerdo, finalmente el 1.08% le es indiferente.

De lo expuesto, encontramos que en su gran mayoría los encuestados, tienen la opinión de la existencia de una limitación en las reglas básicamente adjetivas, no tanto sustantivas, imperativas y vigentes en la fecha que deberían asegurar un Proceso eficaz y eficiente, tanto como un control de calidad judicial, que a la postre es el sentido de la apelación, opinión más calificada y experta del Magistrados de mayor experiencia y conocimiento.

Tabla 7

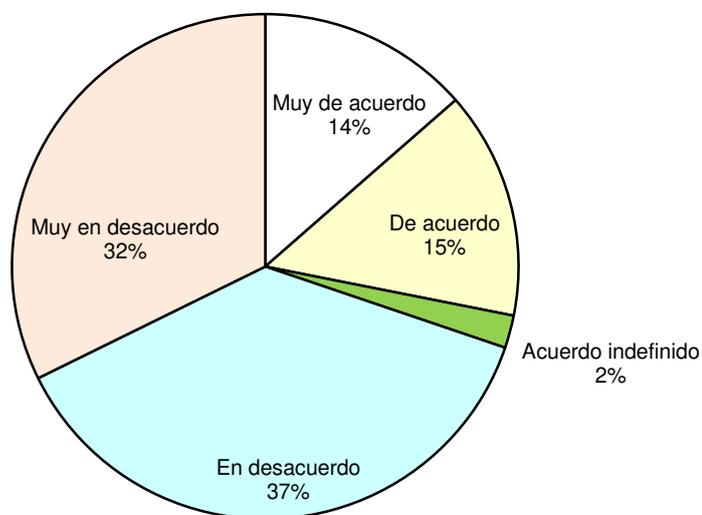
Cuadro de aplicación efectiva cerrada en el campo del Principio de Proporcionalidad en el contenido textual del Código de Procedimientos Civiles.

Escala	N°	%
Muy de acuerdo	13	13.54
De acuerdo	14	14.58
Acuerdo indefinido	2	2.09
En desacuerdo	36	37.50
Muy en desacuerdo	31	32.29
Total	96	100.00

Fuente: Elaboración propia.

Figura 5

Cuadro de aplicación efectiva cerrada en el concepto de principio constitucional de proporcionalidad que contempla la legislación peruana para la tramitación de todos los Procesos judiciales.



Interpretación

Tabla N° 7 que muestra el 37.50% de los intervinientes señalan estar en desacuerdo y el 32.29% está muy en desacuerdo en que realmente existe aplicación efectiva cerrada, respecto al Principio Constitucional de Proporcionalidad, mientras que el 14.58% está de acuerdo, en tanto el 13.54% está muy de acuerdo. Resaltamos que el 2.09% es indiferente según se muestra objetivamente.

Todo ello, nos saca a luz, que los Principios mencionados que consagra la Constitución Peruana, no resultan ser eficacia en cuanto a su realización objetiva, como se advierte del propio cuadro.

Tabla 8

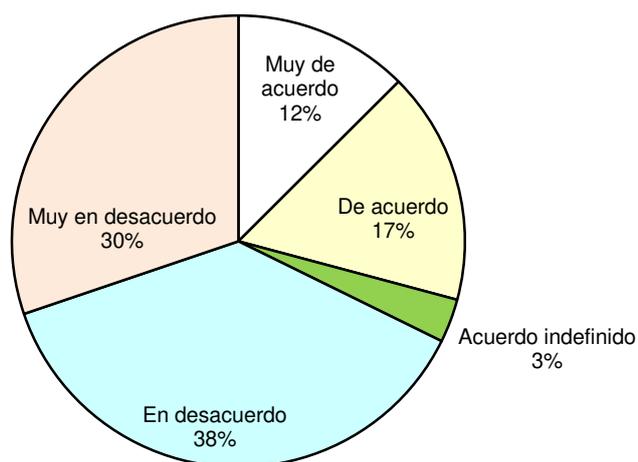
Aplicación efectiva respectiva al criterio de aplicabilidad del principio de proporcionalidad en especial en la normatividad civil, en específico en la tramitación de apelaciones de autos y Sentencias.

Escala	N°	%
Muy de acuerdo	12	12.50
De acuerdo	16	16.67
Acuerdo indefinido	3	3.12
En desacuerdo	36	37.50
Muy en desacuerdo	29	30.21
Total	96	100.00

Fuente: Elaboración propia.

Figura 6

Cuadro de certeza y efectividad n la aplicación de criterios respecto al principio de proporcionalidad que consagra la Carta Magna y que torna obligatorio su cumplimiento, en especial en los Procesos Civiles.



Interpretación

Tabla N° 8 que nos refiere objetivamente que el 37.50% de los intervinientes señalan estar en desacuerdo, no obstante, el 30.21% está muy en desacuerdo en que realmente existe aplicación cierta de parámetros y criterios, respecto del cumplimiento veraz, del principio de proporcionalidad; lo que ciertamente hace que se genere una gran debilidad en ese contexto, adicionalmente el 16.67% señala estar de acuerdo, mientras que el 12.50% está muy de acuerdo. Por otro lado, también resulta notorio, que un 3.12% es indiferente, lo que es de tomar nota, por cuanto constituye un buen segmento de interés.

Lo puntualizado, evidencia objetivamente que la aplicación del Principio Proporcionalidad, base y epistemas para una administración de justicia veraz y oportuna, no tiene el nivel óptimo requerido, por el contrario, es bajo y desdice del Debido Proceso como garantía para un correcto y adecuado manejo de justicia, haciendo vano el Principio de Tuitividad, desdiciendo el poder jurisdiccional del Estado, que al final, ni tutela ni mucho menos es efectiva, por el contrario, los pasos y accesos a la justicia, cada vez más están cerrados y la efectividad en estos tiempos resulta espeluznante, vana y espuria. En el campo de la apelaciones el acceso es mucho más cerrado, por los altos costos de las tas y aranceles judiciales y mucho peor aún, resulta que si las partes optan por “evadir” la Segunda Instancia, recurriendo a la Casación por salto, esta resultaría “impagable” por cuanto se debe abonar varios miles de soles, por cada recurrente, lo que hace imposible dicha opción, haciendo en la realidad que la figura jurídica de la Casación por Salto, sea absolutamente lírica, que existe en la letra pero no en la realidad, pro ser excesivamente mucho más onerosa que la misma prestación, la que la convierte en ilegal, a tenor de la propia normatividad civil.

Tabla 9

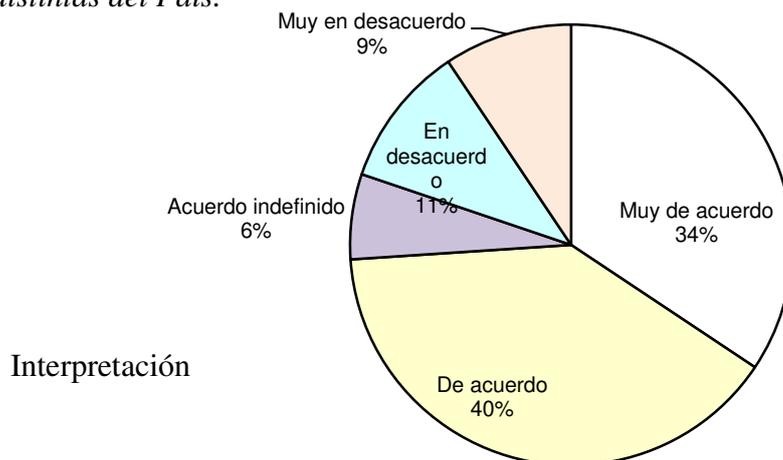
Caudal de hechos y acciones realizadas respecto de la materia d conversiones y realización de transferencias incursas en el campo del control jurídico en la recurrencia de dictámenes judiciales que se emanan en Primera Instancia.

Escala	N°	%
Muy de acuerdo	33	34.37
De acuerdo	38	39.58
Acuerdo indefinido	6	6.25
En desacuerdo	10	10.42
Muy en desacuerdo	9	9.38
Total	96	100.00

Fuente: Elaboración propia.

Figura 7

Flujo de las acciones realizadas de conversión en materia de conversiones y transferencias dentro del espectro de las impugnaciones judiciales dirigidas a la segunda Instancia en las sedes distintas del País.



Interpretación

La Tabla N° 9 señala que el 39.58% de las personas encuestadas están de acuerdo que existe relación y flujo en todas las acciones realizadas en materia de conversiones y transferencias en el ámbito del control jurídico del tema materia de estudio, empero, el 34.37% está muy de acuerdo; constituyendo un nivel alto; igualmente el 10.42 de los encuestados muestran su desacuerdo, el 9.38% está muy en desacuerdo y finalmente el 6.25% le es indiferente.

Tabla 10

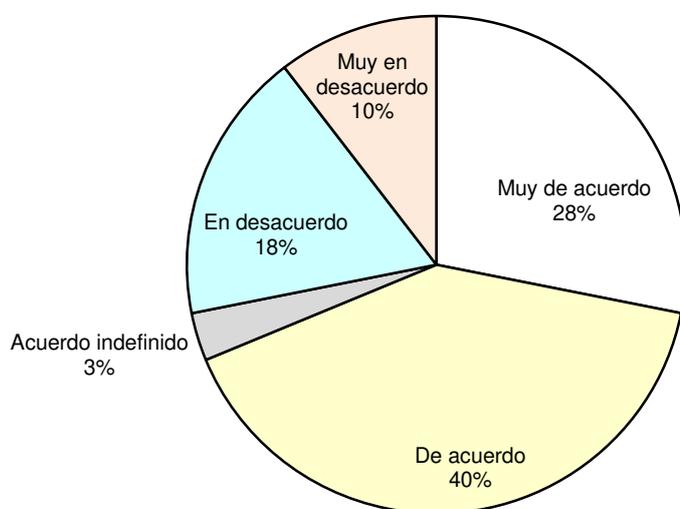
Frecuencia de las acciones que fueron realizadas por transferencias por modalidades en materia de conversiones y transferencias dentro del ámbito encaminado al control jurídico en el tema de estudio.

Escala	N°	%
Muy de acuerdo	27	28.12
De acuerdo	39	40.63
Acuerdo indefinido	3	3.12
En desacuerdo	17	17.71
Muy en desacuerdo	10	10.42
Total	96	100.00

Fuente: Elaboración propia.

Figura 8

Frecuencia de las acciones logradas por transferencia en materia de conversiones y transferencias dentro del espectro del control jurídico que debe realizar los Jueces Superiores como órgano revisor de las Resoluciones.



Interpretación

Tabla N° 10 señala que el 17.71% de los encuestados muestran su desacuerdo, en tanto el 10.42% está muy en desacuerdo en que ciertamente existe frecuencia de acciones realizadas por transferencias por modalidades en materia de conversiones y transferencias en el gran espectro de las tramitaciones en materia civil según los parámetros de la legislación peruana, en especial de las recurrencias realizadas, no obstante, el 40.63% está de acuerdo, el 28.12% está muy de acuerdo y finalmente el 3.12% le es indiferente.

La mayoría de los intervinientes encuestados opina que efectivamente existe alta frecuencia de las acciones realizadas por transferencias por modalidades en materia de conversiones y transferencias en el ámbito de la tramitación de las recurrencias.

Tabla 11

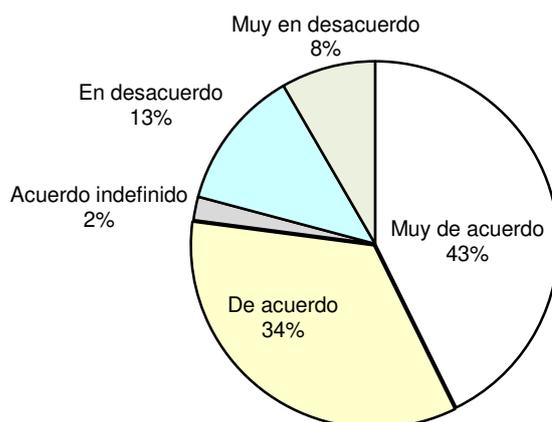
Espectro del flujo y la medición de la eficiencia en el rol de revisores que ostentan los jueces Superiores del País, al conocer o absolver en grado las recurrencias planteadas con motivo de expedición de una Resolución anómala.

Escala	N°	%
Muy de acuerdo	41	42.71
De acuerdo	33	34.37
Acuerdo indefinido	2	2.08
En desacuerdo	12	12.50
Muy en desacuerdo	8	8.34
Total	96	100.00

Fuente: Elaboración propia.

Figura 9

Ruta y caudal en las apelaciones complejas, por la numerosa cantidad de litigantes y por la acumulación de peticiones y reconvenções realizadas en una sola apelación.



Interpretación

Tabla N° 11 señala que el 34.37% de los encuestados está de acuerdo, mientras que el 42.71% está muy de acuerdo en que existe frecuencia de casos complejos en la absolución de las recurrencias por la cantidad de litis pendientes o por la aglutinación e Derechos subsumidos en un solo Proceso, acumulación a veces indebida, por otro lado, el 12.50% está en desacuerdo, un 8.34% está muy en desacuerdo y finalmente, el 2.08% es indiferente.

Tabla 12

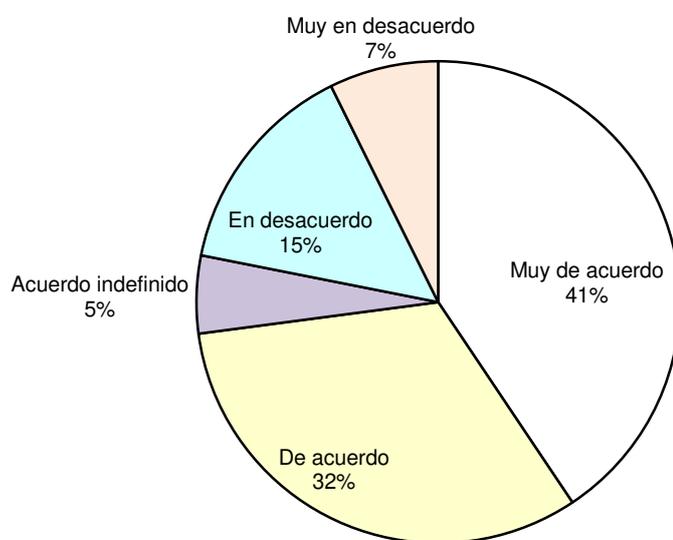
Frecuencia de expedientes por contener hechos controvertidos, algunos no amparados por la ley ni encasillados en la legislación, que hacen atípica la tramitación del Proceso Civil y más aún las recurrencias.

Escala	N°	%
Muy de acuerdo	39	40.62
De acuerdo	31	32.29
Acuerdo indefinido	5	5.21
En desacuerdo	14	14.58
Muy en desacuerdo	7	7.30
Total	96	100.00

Fuente: Elaboración propia.

Figura10

Se aprecia el nivel de casos de recurrencias por el simple pluri de apelar la Resolución con el solo hecho de contradecir la Sentencia Judicial, finalmente no buscando un asidero legal, sino consiguiendo tiempo para otros fines.

**Interpretación**

La Tabla N°12 evidencia que el 32.29% de los encuestados, en efecto, está de acuerdo y el 40.62% está muy de acuerdo en que existe alta frecuencia de casos de expedientes que son recurridos insulsamente, mientras que el 14.58% de los encuestados está obviamente en desacuerdo, el 7.30% está muy en desacuerdo, finalmente, el 5.21% le es indiferente.

Tabla 13

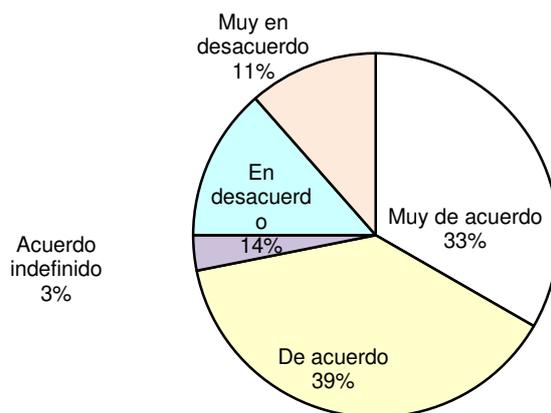
Control e intervención de dichos organismos contralores como OCMA, ODECMA, JNJ, Etc. en la tramitación lícita y eficaz que evite las corruptelas procesales y materiales, cuya finalidad será a ser optimo al servicio de justicia.

Escala	N°	%
Muy de acuerdo	32	33.33
De acuerdo	37	38.54
Acuerdo indefinido	3	3.13
En desacuerdo	13	13.54
Muy en desacuerdo	11	11.46
Total	96	100.00

Fuente: Elaboración propia.

Figura 11

La supervisión realizada por los entes contralores evidencia un flujo constante en la tramitación de las contiendas judiciales en el campo civil, en especial en el aspecto de las recurrencias que se ventilan acorde a la normatividad legal vigente.



Interpretación

La Tabla N°13 indica que el 38.54% de los miembros encuestados, si están de acuerdo en que existe un alto nivel de control de entes gubernamentales, como los señalados precedentemente, mientras que el 33.33% señala estar muy de acuerdo; igualmente el 13.54% revela estar en desacuerdo, el 11.46% está evidentemente muy en desacuerdo y un 3.13% es indiferente.

Tabla 14

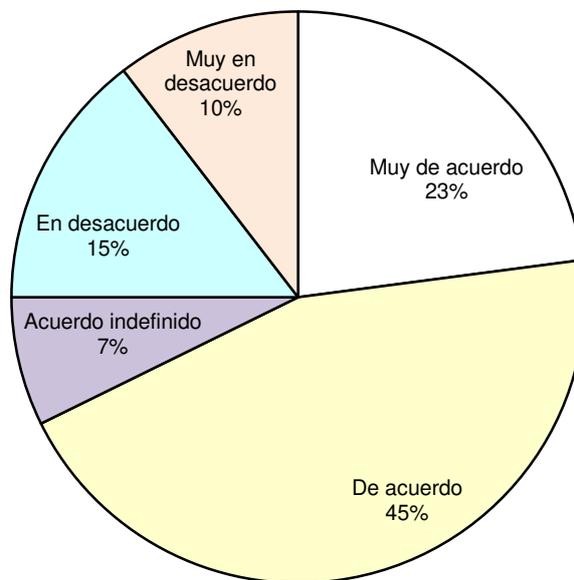
Aspecto de control en instancia civil, respecto a las recurrencias que en algunos casos son expeditadas y en otras casos no, deviniendo en falencias y yerros judiciales, muchas veces incluso incurriendo en abandono del Proceso

Escala	N°	%
Muy de acuerdo	22	22.92
De acuerdo	43	44.79
Acuerdo indefinido	7	7.29
En desacuerdo	14	14.58
Muy en desacuerdo	10	10.42
Total	96	100.00

Fuente: Elaboración propia.

Figura 12

Espectro del control de índole netamente Procesal en los movimientos netamente objetivos encaminados a la obtención de una recurrencia y ulterior logro de una sentencia que revierta la primea, favoreciendo al apelante.



Interpretación

La Tabla N°14 determina que el 44.79% de los encuestados, en efecto, están de acuerdo en la existencia del control antes señalado, mientras que el 22.92% está muy de acuerdo; igualmente el 14.58% está en desacuerdo, el 10.42% está muy en desacuerdo, finalmente el 7.29% es indiferente.

V. DISCUSION DE RESULTADOS

En el presente trabajo se ha discutido, desarrollado y evidenciado la eficacia y no la eficacia del principio de celeridad, en la recurrencia en segunda instancia, según lo indica el C.P.C vigente.

Los resultados obtenidos, resulta completamente obvios, en primer término, se expone la cruda realidad de nuestro sistema legal en general y el sistema civil en especial, revelándose su obsolescencia y anacronismos, por lo desfasado, inusual y apartado de la realidad objetiva que resulta la norma, completamente alejada de los tiempos actuales.

En ese gran marco conceptual del proceso civil peruano, se encuentra una fase muy importante, cual es la tramitación de las recurrencias en segunda Instancia y todas las implicancias que resultan de la apelación contra autos y sentencia ante las distintas cortes Superiores del País, entendiéndose también, que no solamente son las Salas Civiles, las que conocen estas impugnaciones con la modalidad vigente, los Jueces de Paz de la República, han sido bastamente imbuidos de jurisdicción y competencia en caso nuevos que les alcanza a pronunciar fallos judiciales definitivos de Primera Instancia, que recurridos que sean, serán de conocimiento de los Jueces Especializados, esto es, Jueces de Primera Instancia, por lo que a ellos les corresponde el conocimiento de apelaciones para resolver en Segunda Instancia.

Entonces no solo son Salas Civiles Especializadas, sino también Jueces Civiles de Primera Instancia que resuelven apelaciones, según su competencia, a ellos les corresponde resolver, de acuerdo a sus atribuciones.

La forma y manera de que pasos toman para la resolución de dichos autos, la expedición de tales actuados, la burocracia administrativa que se maneja en esos casos y sobre todo la

aplicación del Principio de Economía tanto como el de Celeridad Procesal, corresponde a dichos Magistrados.

Mario Alzamora Valdez, jurisconsulto y filósofo del Derecho Peruano, señalaba con énfasis, que la problemática de la función de impartir justicia no está en la ley peruana sino en los hombres que lo aplican, y para ello se requiere hombres probos capaces y diligentes.

Señalaba además que no importaba lo que diga la norma, que era el Juez quien tenía que aplicarla según el modo más conveniente para las partes, en este caso, para el apelante, quien tiene una recurrencia para realizar un control de calidad, una segunda opinión jurídica de mayor nivel que normalmente realizan los Colegiados del País.

Entonces resulta completamente necesario la reestructuración total de nuestro sistema legal, de los cuerpos jurídicos que gobierna la pleitocracia del Perú, como son en este caso, Código Civil y Código Procesal Civil, adecuándolo a tiempos actuales y acorde al Siglo XXI, era del conocimiento de la cibernética, de la compactación de conocimientos y de la síntesis que contradicen completamente a lo empolvado, vetusto y anacrónico sistema legal peruano.

Los resultados obtenidos, de paso nos señala que tal como están las cosas en este statu quo, cubiertos de una campana de cristal como lo señala Hernando de Soto, el sistema se hace dañino para el ser humano, compeliéndolo y vulnerándolo, entonces el rol de la ley y de los Códigos en el Perú no sirven para hacer un ordenamiento social ni mucho legal, por el contrario, crean caos, incertidumbre y anarquía, el oprobioso sistema penal vigente, conculca los Derechos Humanos más excelsos como son la vida, la dignidad y la libertad, en tanto que el sistema civil, perjudica todos los derechos disponibles del ser humano, que están ampliamente protegidos por las Constitución, tanto como las legislaciones internacionales.

Tal virtud, resulta imperioso la creación de una súper estructura judicial, a decir de Hernández Gil, Saussure, anteriormente Michael Foucault ya había señalado premonitoriamente, que para los grandes cambios había que crear superestructuras legales, como la que requerimos, pues los parches y remiendos de la Ley no cambian nada, el mal hay que arrancarlo de raíz, creando una superestructura legal con códigos nuevos, figuras jurídicas modernas, adecuando la legislación a los actuales cambios tecnológicos y científicos, acorde a la era de la cibernética del conocimiento.

VI. CONCLUSIONES

Se llegaron a las siguientes conclusiones:

- 6.1. El Código Procesal Civil vigente, es un texto jurídico que afecta directamente los Principios de Economía Celeridad Procesal, los plazos y términos son excesivamente largos, sin objeto ni justificación alguna, claro ejemplo de ello, es que, en el Proceso de Conocimiento, la Demanda consigna un plazo de 30 días útiles para contestarla, 30 días para Reconvénir (478 CPC) Etc.
- 6.2. Las evidencias muestran que en el caso sub materia, luego de los farragosos trámites burocráticos e inacabables plazos procesales, se promulga luego de un año interpuesta la acción que admite la demanda, haciendo que el Proceso que llega a Primera Instancia, dure aproximadamente seis a diez años con Resolución de la Corte Suprema, lo que desmerece completamente la función jurisdiccional del Poder Judicial, cual es, impartir justicia, que lamentablemente llega muy tardíamente, incluso cuando los actores procesales ya han fallecido.
- 6.3. En el campo de las impugnaciones procesales, tenemos igual contexto, trámites burocráticos, inoficiosos e insustanciales que se desarrollan en el presente trabajo y que evidencian que la apelación es una instancia completamente violatoria de los Principios procesales antes aludidos, como son, la Economía y Celeridad Procesal.

VII. RECOMENDACIONES

7.1. Según mandato constitucional, la ley solo puede ser reemplazada por otra , en ese contexto, lo ideal es hacer una reforma normativa de los preceptos taxativos a las recurrencias expeditadas según el Código Procesal Civil, no obstante, la sola modificación de ese ítem en específico, va a desarticular toda la columna vertebral del ordenamiento procesal civil, lo que demuestra que es apremiante una reforma total de la normatividad procesal civil, empero, eso llevará varios años, imponiéndose una reforma inmediata, por lo que es preferente realizar un Pleno Casatorio sobre el particular (Art. 400 CPC) en ese caso, nuestra invocación y recomendación a la Corte Suprema, para que se avoque de inmediato al punto controvertido y enriquezca los Plenos III al X emitidos bajo el contexto del vigente CPC.

7.2. El Common Law, ostenta la figura jurídica del Stare Decisis como parangón de nuestro sistema legal Civil Law, que establece constitucionalmente la Cosa Juzgada, en ambos espectros, se viene trabajando una Cosa Juzgada vertical, proveniente de la más altas esferas de la juridicidad, como son el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema, no obstante, también se labora en la fecha, con Plenos Casatorios de las diversas Cortes Superiores del país, por lo que es imperativo y recomendable que en cada sede judicial tomen los acuerdos necesarios y correctivos para mitigar el daño de la demora y retardo en la administración de justicia, por excesiva carga judicial, sobre todo en la expeditación de las apelaciones que deben contener elementos mínimos para su Resolución, atendiendo las necesidades de cada Corte Superior.

7.3. Entendiendo con absoluta seguridad que el problema del País en primer término es la Educación, es primordial corregir los syllabus de las Universidades, respecto a los cursos de Derecho Procesal, que contengan bases solidos de cómo se debe optar por los Principio de Celeridad y Economía Procesa, en igual grado, resulta importantísimo que las sedes judiciales de cada región, hagan lo propio con sus Magistrados, tanto como lo realicen los Colegios de Abogados de los distintos distritos judiciales con sus agremiados, ya que la educación y cultura jurídica en general, en particular sobre el tema de estudio, resulta absolutamente ominosa, por el gran desconocimiento de las leyes y del procedimiento jurídico de parte de los Letrados del País.

VIII. REFERENCIAS

- Avilez, D. L. (s.f.). *Reflexiones sobre la prueba dinámica*. Obtenido de http://www.linaresabogados.com.pe/LinaresAbogados_Reflexionesobrepruebadinamica.pdf
- Basadre, J. (2002). *Historia del Derecho*. (2da Ed.). Praxis. <https://issuu.com/jhanss30/docs/108759192-historia-del-derecho-peru>
- Bentham, J. (2002). *Tratado de las pruebas judiciales*. Valetta. http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080045433_C/1080045433_T1/1080045433_MA.PDF
- Bermúdez, M. (1997). El futuro de la carga de la prueba en materia de responsabilidad. *Revista Rastros de restos serie*, 5(2). [file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-LaCargaDinamicaDeLaPruebaEnLaResponsabilidadAdmini-6766681%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-LaCargaDinamicaDeLaPruebaEnLaResponsabilidadAdmini-6766681%20(1).pdf)
- Correa, M. R. (2003). *Aplicación Supletoria del lev" en Código Civil Comentado* (V). Gaceta Jurídica. <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/codigo-civil-comentado-tomo-v.pdf>
- García, E. (1986). Reflexiones sobre la ley y los principios generales del derecho. *Civitas*, 5(3) [file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-ReflexionesSobreLaLeyYLosPrincipiosGeneralesDelDer-2112894%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-ReflexionesSobreLaLeyYLosPrincipiosGeneralesDelDer-2112894%20(1).pdf)
- Gozaini, O. A. (1997). *La prueba en el proceso civil peruano*. Normas Legales S. A.
- León, A. Q. (2008). *Estudios de Derecho Procesal*. (3ra Ed.) IDEMSA.
- Leyton, I. A. (13 de Agosto de 2012). Cargas Probatorias Dinámicas en el Proyecto del Código Procesal Civil. Obtenido de LexWeb. <file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-AplicacionJurisprudencialDeLaDoctrinaDeLasCargasPr-5472790.pdf>

- Nación, C. S. (1997). Pinheiro, Ana María y otro con Instituto de Servicios Sociales para el Personal. *Ferrovuario.Saij*, 2(5). <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-pinheiro-ana-maria-otro-instituto-servicios-sociales-para-personal-ferrovuario-danos-perjuicios-fa97000436-1997-12-10/123456789-634-0007-9ots-eupmocsollaf>
- Narváez, M. L. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil* (1ra Ed.). Gaceta Jurídica. https://issuu.com/gacetaj/docs/comentarios_al_codigo_procesal_civi
- Oakley, H. B. (2006). La congruencia procesal. *Córdoba, M.E.L.5*(14). <https://doi.org/10.31381/iusinkarri.vn3.4154>
- Peyrano, J. W. (2004). *Cargas probatorias dinámicas*. (2da Ed.). Rubinzal - Culzoni. <http://www.rubinzal.com.ar/libros/cargas-probatorias-dinamicas/2834/>
- Savigny, F. C. (1940). *Sistema de Derecho Romano Actual. Alemania*. (1ra Ed.) Reproducción digital del original conservado en la Biblioteca de la Universidad de Sevilla. <https://www.cervantesvirtual.com/obra/sistema-del-derecho-romano-actual-1064115/>
- Siches, L. R. (1993). *Introducción al Estudio del Derecho*. (6ta Ed.) Porrúa.
- Tamayo, J. (1993). *Responsabilidad civil médica en los servicios de salud*. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m2-4.pdf>
- Vacios, W. G. (2003). *Código Civil Comentado*. *Gaceta Jurídica*. *Gaceta Juridica*. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/wp-content/uploads/sites/734/2020/05/codigo-civil-comentado-tomo-viii.pdf>
- Vargas, A. L. (s.f.). *Cargas probatorias dinámicas. Sus perfiles actuales y algunas respuestas para sus críticos*. Obtenido de Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de

Córdoba. <http://secretarias.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/articulos/cargas-probatorias-dinamicas>

Vásquez, A. T. (1991). Derecho Civil Parte General.

Vásquez, A. T. (2001). *Introducción al Derecho*. (2da Ed.) Palestra.
http://sisbiblio.utea.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=822&shelfbrowse_itemnumber=1554

W. PEYRANO, J. (s.f.). Lineamientos de las cargas probatorias dinámicas. (107). *El Derecho*. http://faeproc.org/wp-content/uploads/2016/02/Rosario_34.pdf

IX. ANEXOS

Anexo A. Matriz de consistencia

Economía procesal en la apelación

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	IDENTIFICACION Y CLASIFICACION DE VARIABLES	DIMENSION E INDICADORES	METODOS Y TECNICAS DE INVESTIGACION
<p>Problema Principal</p> <p>¿La normatividad vigente causa perjuicio económico y procesal en la tramitación de las apelaciones?</p> <p>Problemas Secundarios</p> <p>¿El discurrir procesal de la apelación en la litis civil, ocasiona un coste adicional?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar cuáles son las falencias y omisiones que afectan el Principio de Economía Procesal en la fase Apelación, tramitación en Segunda Instancia en los Procesos Civiles en el Perú.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>Determinar cuáles son los defectos eminentemente procesales, por lo que existe la problemática motivo de estudio, cual es la afectación a un Debido</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>El vigente CPC, en el tema de la Apelación, viola el Principio de Congruencia Jurídica y el Debido Proceso formal al establecer trámites burocráticos insulsos que conculcan los Principio de Economía Procesal.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>Aleatoriamente también se colisiona con el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, cuando</p>	<p>VARIABLE 1 (X)</p> <p>Economía Procesal</p> <p>VARIABLE 2 (Y)</p> <p>Apelación de</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Violación sistemática de principio de economía y celeridad procesal. - Deficiencia de la tutela. - Resoluciones extrapetita. - Excesiva justificación de los fallos. - Omisión al principio de legalidad constitucional. - Inaplicación de plenos y acuerdos Casatorios. 	<p>Tipo</p> <p>Descriptivo correlacional</p> <p>Población</p> <p>Funcionarios del PJ</p> <p>Muestra</p> <p>Funcionarios con responsabilidad estratégica y administrativa</p> <p>Técnicas de recopilación de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Encuesta -Análisis de documentos

<p>¿La tramitación de las recurrencias, irroga un presupuesto que sobrepasa lo proporcional?</p> <p>¿El diligenciamiento administrativo de las apelaciones, es el problema central de la creciente carga procesal?</p>	<p>Proceso Adjetivo, por colisión al Principio de Economía Procesal.</p> <p>Señalar taxativamente, cuáles son los gastos por tasas y aranceles que se establecen anualmente por la Unidad de Referencia Procesal (URP) en relación al aumento del Unidad Impositiva Tributaria (UIT).</p> <p>Establecer cuáles son los puntos neurálgicos administrativos que al final producen y engrosan la abultada carga procesal insulsamente, debido a la deficiente labor de la ODG y la Central de Notificaciones.</p>	<p>los Magistrados tramitan una Apelación durante largos meses y años.</p> <p>Las recurrencias en giro ante el PJ son más de la mitad, son insulsas, por cuanto ni siquiera el recurrente ha señalado el agravio legal ni el perjuicio causado con la Sentencia, violándose así la norma vigente.</p> <p>La alzada debe resolverse en término perentorio, fijándose fecha y hora para la audiencia de Informe Oral y Sentencia, apenas la Sala Superior se aboque al conocimiento de la causa, caso contrario, viola el Debido Proceso Sustantivo.</p>	<p>resoluciones judiciales</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Autos y sentencias - Insostenible carga procesal. - Ausencia de principio de proporcionalidad. - Ausencia de razonabilidad - ODG ineficaz. - Oficina de notificaciones inoperativa. 	
--	--	--	--------------------------------	--	--